



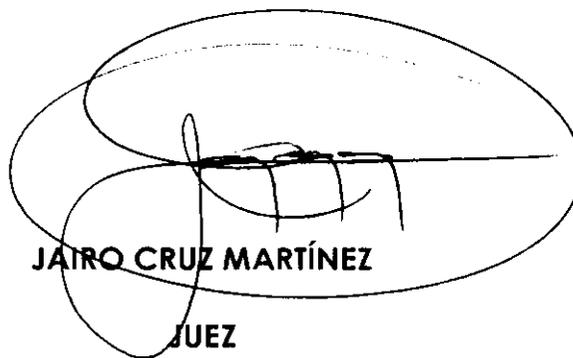
**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Bogotá D.C., dos de julio de dos mil veintiuno

**PROCESO. 11001-40-03-018-2019-0-0698-00**

El despacho se abstiene de dar trámite a la liquidación que precede, como quiera que la demandante está indicando que el demandado realizó abonos por valor de \$4.315.101, por lo que el despacho la requiere para que los imputé justo en las fechas que hayan ocurrido.

NOTIFÍQUESE,



**JAIRO CRUZ MARTÍNEZ**  
**JUEZ**

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de  
Bogotá D.C.  
Bogotá D.C. 06 de julio de 2021  
Por anotación en estado N° 074 de esta fecha fue  
notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.  
  
**YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ**  
Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., dos (2) de julio de dos mil veintiuno (2021).

**PROCESO. 11001-40-03-036-2014-0-0563-00**

La parte demandante dentro del presente proceso aporta escrito donde solicita la terminación del proceso por desistimiento de los efectos de la sentencia conforme a lo dispuesto en el artículo 316 núm. 4 del Código General del Proceso (Fol. 79).

Ahora bien, surtido en legal forma el traslado ordenado en auto inmediatamente anterior y como el Juzgado encuentra procedente la petición citada arriba, de conformidad con lo dispuesto en la norma procesal indicada, se dispondrá la terminación del juicio referenciado, así como su archivo.

Por lo expuesto el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá,

**R E S U E L V E**

**PRIMERO: DECLARAR** terminado el presente proceso Ejecutivo Singular promovido por el **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.** en contra de **RODBY NAVARRO VALENCIA** por desistimiento de los efectos de la sentencia.

**SEGUNDO: DISPONER** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente proceso. Oficiese a quien corresponda. En el evento de existir embargo de remanentes, estos deberán dejarse a disposición de la entidad correspondiente.

**TERCERO: DESGLOSAR** los documentos que sirvieron de base para la ejecución a favor del demandante, previa constancia de que aquí ya hubo sentencia a favor de la entidad demandante.



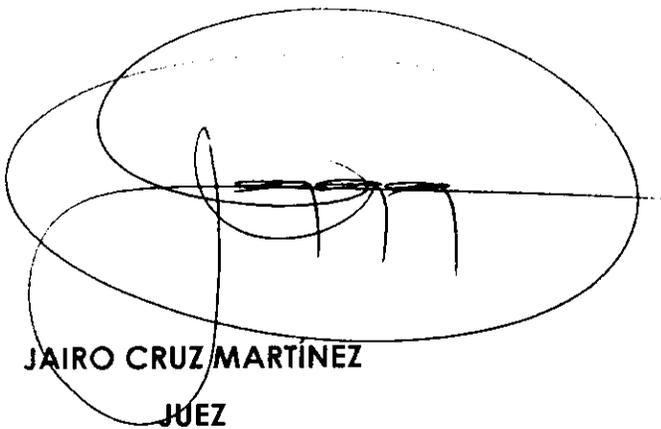
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

**CUARTO:** Se autoriza la entrega de los documentos de desembargo y desglose a la parte demandante, con la advertencia que los oficios de levantamiento de las cautelas los deberá tramitar ante cada una de las respectivas entidades dentro de los 5 días posteriores al retiro de ellos, así mismo dentro de dicho lapso deberá allegar prueba de ello al despacho, so pena de dar curso a las sanciones previstas en el núm. 3 del art 44 del C. G. del P.

**QUINTO: SIN CONDNA** en costas y perjuicios a la parte demandante como quiera que no se materializaron medidas cautelares.

**SEXTO:** Hecho lo anterior, archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE,



**JAIRO CRUZ MARTÍNEZ**  
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el **Estado No. 0074 de fecha 06 de julio de 2021** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

**YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NÚÑEZ**  
Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., dos (2) de julio de dos mil veintiuno (2021).

**PROCESO. 11001-40-03-008-2015-0-1533-00**

Una vez verificado el Registro Nacional de Abogados se pudo constatar que el correo desde el que se allega la petición anterior (Fol. 52), es el que tiene registrado el apoderado judicial de la parte actora, ante el Consejo Superior de la Judicatura para notificaciones judiciales, razón por la cual se entrará a resolver de fondo el pedimento que antecede.

Así las cosas, como quiera que lo pedido por el apoderado actor (Fol. 51) es procedente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 461 del C. G. P., el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DAR por terminado el presente proceso ejecutivo mixto iniciado por CHEVYPLAN S.A. SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PLANES DE AUTOFINANCIAMIENTO COMERCIAL en contra de JOSÉ FILEMÓN PÉREZ RIVERA por pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** DISPONER el levantamiento de medidas cautelares decretadas y practicadas en este proceso. Oficiése a quien corresponda. En el evento de existir embargo de remanentes, pónganse a disposición de la autoridad que lo haya comunicado; de lo contrario se ordena entonces, que los mismos se devuelvan a quién los poseía al momento de la medida cautelar.

**TERCERO:** Se ordena el desglose de los documentos que sirvieron de base a la acción, por la Oficina de Ejecución déjense las constancias del caso.

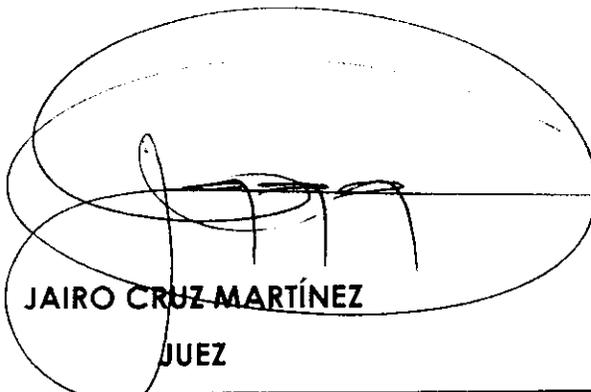
**CUARTO:** Hecho lo anterior, archívese el expediente, previa cancelación de su radicación.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

**QUINTO:** Sin condena en costas

NOTIFÍQUESE,



**JAIRO CRUZ MARTÍNEZ**  
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el **Estado No. 0074 de fecha 06 de julio de 2021** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

**YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NÚÑEZ**  
Secretaría



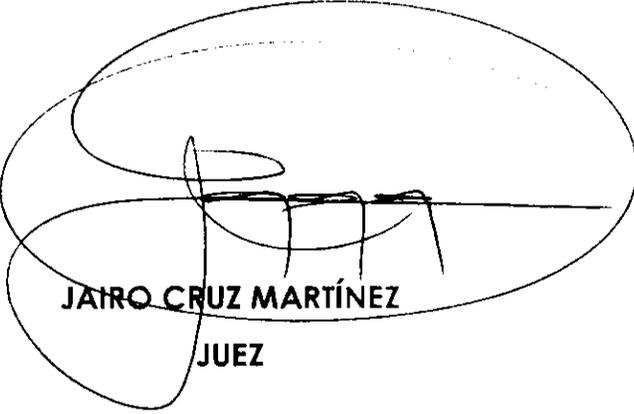
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., dos (2) de julio de dos mil veintiuno (2021).

**PROCESO. 11001-40-03-084-2019-0-0191-00**

Toda vez que **i)** de la revisión efectuada al expediente no se encontró que el abogado que eleva la anterior solicitud, esté reconocido como apoderado judicial de la parte actora y **ii)** como quiera que el anterior memorial se encuentra dirigido a otro proceso y por tanto está mal agregado al expediente, el Despacho ordena que de manera inmediata se desglose el escrito anterior (Fol. 52 y 53), y se agregue al expediente que corresponda cuyo origen es el Juzgado 86 Civil Municipal o 68 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples. Déjense las constancias del caso.

CÚMPLASE,



**JAIRO CRUZ MARTÍNEZ**  
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., dos (2) de julio de dos mil veintiuno (2021).

**PROCESO. 11001-40-03-064-2017-0-0267-00**

Nuevamente se observa que del certificado de existencia y representación legal de la parte ejecutante (Fol. 79 a 87) no se colige que el gerente de operaciones Jeisson Nicolás Durán Ojeda esté facultado para nombrar apoderados judiciales que representen los intereses de la sociedad ejecutante, el Despacho se abstendrá de reconocer personería jurídica al abogado Edwin José Olaya Melo y por tanto se abstendrá aun de resolver de fondo la petición de terminación anteriormente arriada (Fol. 59).

NOTIFÍQUESE,

**JAIRO CRUZ MARTÍNEZ**

**JUEZ**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el **Estado No. 0074 de fecha 06 de julio de 2021** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

**YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NÚÑEZ**

Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., dos (2) de julio de dos mil veintiuno (2021).

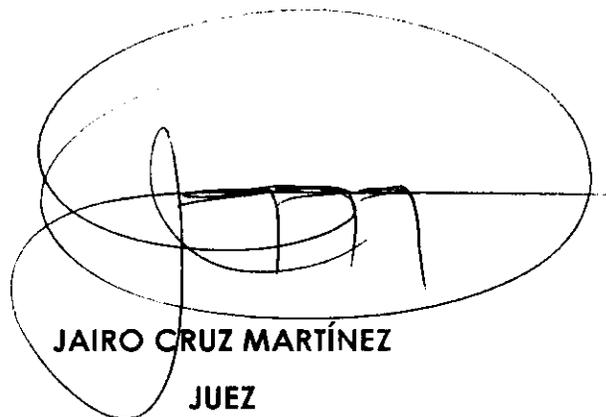
**PROCESO. 11001-40-03-060-2009-0-1386-00**

Previo a resolver la petición que antecede y, conforme las nuevas medidas tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura en los distintos acuerdos emitidos dentro del marco de los decretos emitidos por el Gobierno Nacional, entre ellos, el decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020, a raíz de la COVID-19 que aqueja al mundo, se dispone:

El apoderado judicial de la parte ejecutante deberá usar el correo electrónico indicado en el memorial presentado, que corresponde al mismoa inscrito en el Registro Nacional de Abogados y desde allí presentar sus peticiones, por ende no se escucha la anterior solicitud, pues el correo desde donde proviene no es el indicado dentro del proceso.

De lo contrario deberá acreditar que el correo electrónico desde el que se remitió la petición fue inscrito en la hoja de vida que reposa en el Consejo Superior de la Judicatura pues de la revisión efectuada por el Despacho no se encontró allí registrada.

NOTIFÍQUESE,



**JAIRO CRUZ MARTÍNEZ**  
**JUEZ**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el **Estado No. 0074 de fecha 06 de julio de 2021** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

**YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NÚÑEZ**  
Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

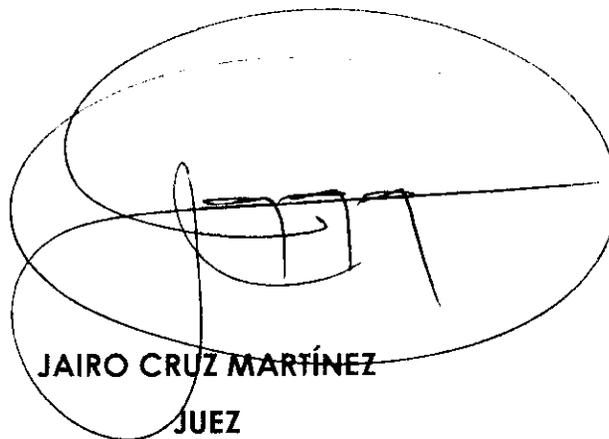
Bogotá D.C., dos (2) de julio de dos mil veintiuno (2021).

**PROCESO. 11001-40-03-078-2016-0-0678-00**

Una vez verificado el Registro Nacional de Abogados se pudo constatar que el correo desde el que se allega la petición anterior (Fol. 210), es el que tiene registrado el abogado que allega la solicitud anterior, ante el Consejo Superior de la Judicatura para notificaciones judiciales, razón por la cual se entrará a resolver de fondo el pedimento que antecede.

Pese a lo anterior se observa que no es posible reconocerle personería jurídica para actuar dentro del proceso, como quiera que dentro de las diligencias no se ha reconocido cesión de crédito alguna y por lo tanto quien debería otorgarle poder es el representante legal, de la entidad actora, FINANCIERA JURISCOOP S.A.

NOTIFÍQUESE,



**JAIRO CRUZ MARTÍNEZ**  
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el **Estado No. 0074 de fecha 06 de julio de 2021** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

**YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NÚÑEZ**  
Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., dos (2) de julio de dos mil veintiuno (2021).

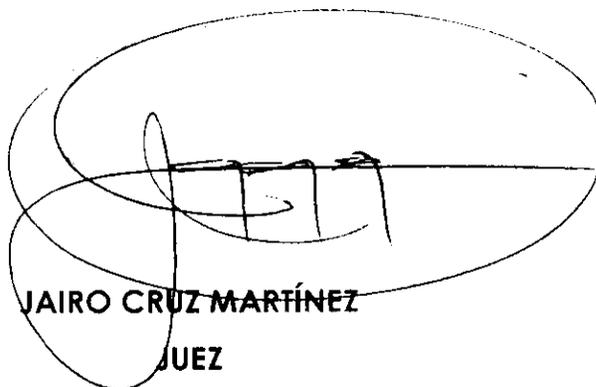
**PROCESO. 11001-40-03-066-2019-0-0451-00**

De conformidad con la solicitud presentada y reunidos los requisitos del artículo 599 del Código General del Proceso, el juzgado,

**DECRETA:**

El embargo y retención de dineros que se encuentren depositados en las entidades bancarias indicadas en el escrito anterior (Fol. 17), cuyo titular sea la aquí ejecutada ERICA JOHANNA RODRÍGUEZ PIÑERO. Se limita la medida a la suma de \$18'000.000.00 = M/cte. Elabórese oficio circular de conformidad con el artículo 593 numeral 10 del C. G. P., informando que los mismos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del Juzgado dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación.

NOTIFÍQUESE,



**JAIRO CRUZ MARTÍNEZ**  
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el **Estado No. 0074 de fecha 06 de julio de 2021** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

**YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NÚÑEZ**  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

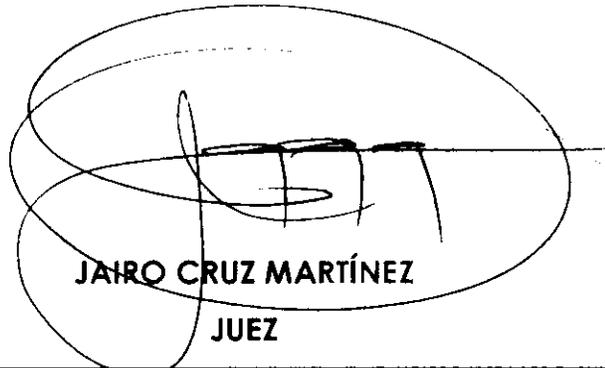
Bogotá D.C., dos (2) de julio de dos mil veintiuno (2021).

**PROCESO. 11001-40-03-046-2014-0-0524-00**

El embargo del remanente que se comunica por en el oficio No. O-0521-2974 del 31 de mayo de 2021 (fol. 55), téngase en cuenta en su debida oportunidad procesal, cuando a ello haya lugar.

Acúcese el recibo del mismo oficiando al Juzgado 10º Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE,



**JAIRO CRUZ MARTÍNEZ**  
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el Estado No. 0074 de fecha 06 de julio de 2021 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

**YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NÚÑEZ**  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., dos (2) de julio de dos mil veintiuno (2021).

**PROCESO. 11001-40-03-058-2013-0-0537-00**

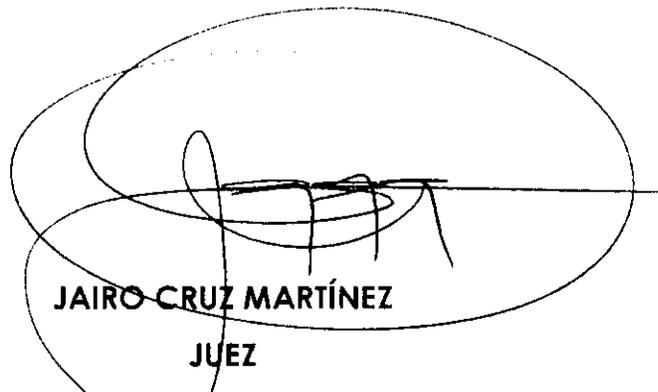
Una vez verificado el Registro Nacional de Abogados se pudo constatar que el correo desde el que se allega la petición anterior (Fol. 55), es el que tiene registrado el apoderado judicial de la parte actora ante el Consejo Superior de la Judicatura para notificaciones judiciales.

Así pues, teniendo en cuenta que se aclarara la petición de embargo y reunidos los requisitos del artículo 599 del Código General del Proceso, el juzgado,

**DECRETA:**

El embargo y retención de dineros que se encuentren depositados en el BANCO ITAÚ en cuentas corrientes o de ahorros, cuyo titular sea el demandado JORGE LUIS MENDOZA. Se limita la medida a la suma de \$30'000.000.00 M/cte. Elabórese oficio circular de conformidad con el artículo 593 numeral 10 del C. G. P., informando que los mismos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del Juzgado dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación.

NOTIFÍQUESE,



**JAIRO CRUZ MARTÍNEZ**  
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el **Estado No. 0074 de fecha 06 de julio de 2021** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

**YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NÚÑEZ**  
Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., dos (2) de julio de dos mil veintiuno (2021).

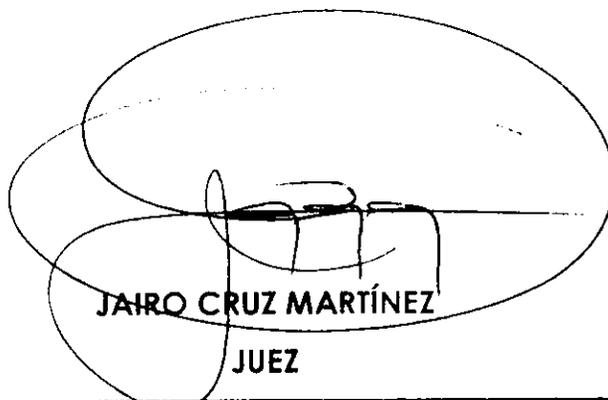
**PROCESO. 11001-40-03-083-2018-0-0720-00**

Una vez verificado el Registro Nacional de Abogados se pudo constatar que el correo desde el que se allega la petición anterior (Fol. 29), es el que tiene registrado la apoderada judicial de la parte actora, ante el Consejo Superior de la Judicatura para notificaciones judiciales, razón por la cual se entrará a resolver de fondo el pedimento que antecede.

Así las cosas y como quiera que la petición anterior es procedente; teniendo en cuenta que entrara en vigencia la Ley 1801 de 2016, el Despacho ordena de conformidad con los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura, comisionar con amplias facultades, inclusive para designar secuestre y fijarle honorarios provisionales, siempre y cuando se realice la diligencia, al señor Alcalde Local de la zona respectiva y/o al Juez Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, para que den cumplimiento a la orden impartida por el Juzgado de origen mediante auto del 11 de marzo de 2019 (fol. 15).

Por la Oficina de Ejecución, líbrese despacho comisorio con los insertos del caso.

NOTIFÍQUESE,



**JAIRO CRUZ MARTÍNEZ**  
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el Estado No. 0074 de fecha 06 de julio de 2021 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

**YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NÚÑEZ**  
Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

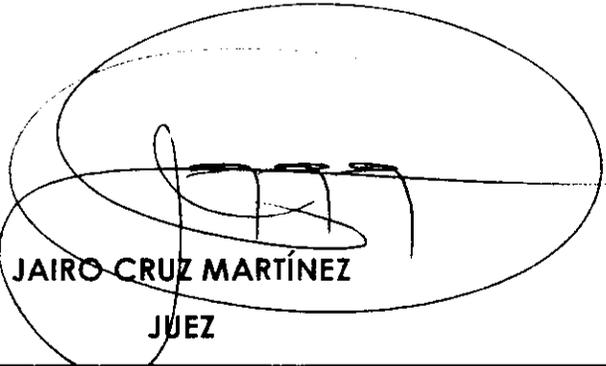
Bogotá D.C., dos (2) de julio de dos mil veintiuno (2021).

**PROCESO. 11001-40-03-017-2018-0-0468-00**

Una vez verificado el Registro Nacional de Abogados se pudo constatar que el correo desde el que se allega la petición anterior (Fol. 34), es el que tiene registrado el apoderado judicial de la parte actora, ante el Consejo Superior de la Judicatura para notificaciones judiciales, razón por la cual se entrará a resolver de fondo el pedimento que antecede.

Así las cosas y en atención al pedimento que antecede, se dispone que por intermedio de la O.C.M.E.S., se oficie al Juzgado 6° de Familia de esta ciudad para que allí se indique el estado del proceso rad. 11001311000620190045300 y para que precisen si en dicho proceso el vehículo de placas MPL-869 que cuenta con prenda inscrita y vigente a nombre la entidad aquí ejecutante, ya fue secuestrado y/o rematado.

NOTIFÍQUESE,



**JAIRO CRUZ MARTÍNEZ**  
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el Estado No. 0074 de fecha 06 de julio de 2021 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

**YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NÚÑEZ**  
Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

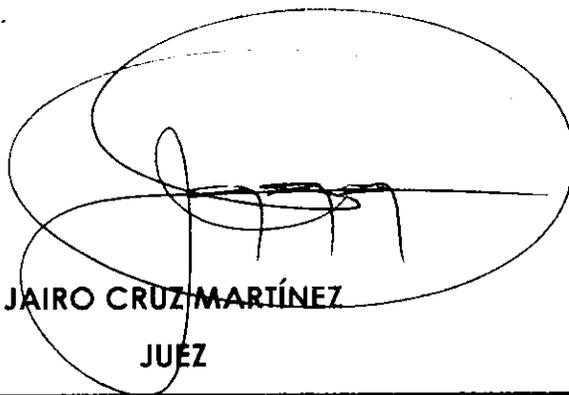
Bogotá D.C., dos (2) de julio de dos mil veintiuno (2021).

**PROCESO. 11001-40-03-006-2019-0-0537-00**

Una vez verificado el Registro Nacional de Abogados se pudo constatar que el correo desde el que se allega la petición anterior (Fol. 34), es el que tiene registrado la apoderada judicial de la parte actora, ante el Consejo Superior de la Judicatura para notificaciones judiciales, razón por la cual se entrará a resolver de fondo el pedimento que antecede.

Por ser procedente el pedimento anterior y a falta de respuesta, el Despacho ordena que a través de la O.C.M.E.S., se oficie al Juzgado 13 Civil del Circuito de esta ciudad para que dé alcance o indique el trámite impartido al oficio no. 22266 del 1 de octubre de 2020. Oficiéase adjuntando copia del mentado escrito.

NOTIFÍQUESE,



**JAIRO CRUZ MARTÍNEZ**  
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el **Estado No. 0074 de fecha 06 de julio de 2021** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

**YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NÚÑEZ**  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., dos (2) de julio de dos mil veintiuno (2021).

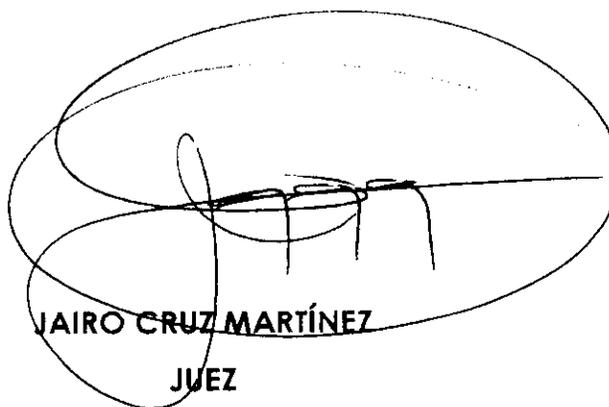
**PROCESO. 11001-40-03-024-2016-0-0246-00**

Para los fines legales a que haya lugar, téngase en cuenta que la entidad, MULTIENLACE KONECTA diera alcance al requerimiento efectuado por el Juzgado indicando los títulos que le fueran descontados a Jenny Jhoanna Olaya Sorza.

Por lo tanto, se ordena que dicha información se ponga en conocimiento de las partes mediante el medio legal más idóneo a falta de creación del expediente digital por parte de la O.C.M.E.S.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el juzgado de origen indicara que no existen dineros consignados por cuenta del proceso (Fol. 58 Cd. 1), pendientes de conversión se ordena **i)** requerir al pagador de la entidad citada arriba para que manifieste a que cuenta se consignaron los descuentos efectuados a la pasiva, así mismo se ordena **ii)** requerir al Banco Agrario para que verifiquen la ubicación de los títulos judiciales constituidos como producto de los descuentos que se efectuaron a la ejecutada Olaya Sorza.

NOTIFÍQUESE,



**JAIRO CRUZ MARTÍNEZ**  
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el **Estado No. 0074 de fecha 06 de julio de 2021** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

**YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NÚÑEZ**  
Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., dos (2) de julio de dos mil veintiuno (2021).

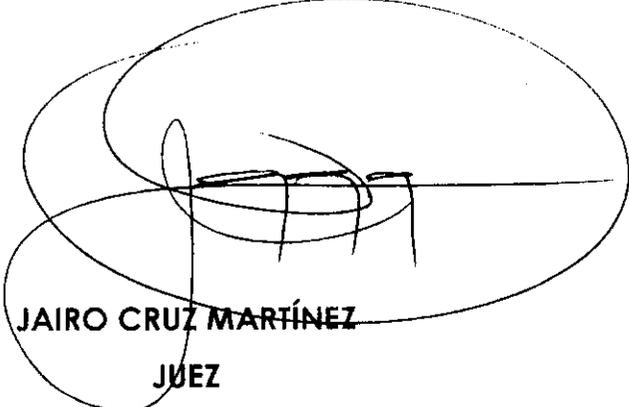
**PROCESO. 11001-40-03-011-2007-0-1945-00**

Una vez verificado el Registro Nacional de Abogados se pudo constatar que el correo desde el que se allega la petición anterior (Fol. 65), es el que tiene registrado el apoderado judicial de la parte actora, ante el Consejo Superior de la Judicatura para notificaciones judiciales, razón por la cual se entrará a resolver de fondo el pedimento que antecede.

Conforme se solicita en el escrito que antecede el Juzgado ordena a la O.E.C.M., que sin necesidad de ingresar el proceso al Despacho proceda a rendir un informe respecto de los dineros que se encuentren consignados por cuenta del presente proceso, el cual deberá ser puesto de presente a las partes en virtud de la falta de creación del expediente digital.

Así mismo, deberá oficiarse al Banco Agrario para que allí se remita una relación de los dineros consignados por cuenta del presente proceso, así como al Juzgado de origen para que efectúen la conversión de los títulos que posiblemente se encuentren allí consignados.

NOTIFÍQUESE,



**JAIRO CRUZ MARTÍNEZ**  
**JUEZ**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ, D.C.

Por anotación en el **Estado No. 0074 de fecha 06 de julio de 2021** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

**YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NÚÑEZ**  
Secretaria

84

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

BOGOTÁ D.C. DOS (02) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

**RAD: No. 11001 – 4003 – 033 - 2018 – 00464 - 00.**

EJECUTIVO BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. **contra** SARA MARÍA SÁNCHEZ DE SABOGAL.

Teniendo en cuenta que la petición que precede proviene de la parte ejecutante, según se infiere del escrito remitido a través del correo electrónico anunciado por la apoderada judicial de la parte actora (folio 83 C.1) coincidiendo con el verificado del listado de abogados URNA (Unidad de Registro Nacional de Abogados) se accederá a la petición.

En consecuencia, como la apoderada judicial de la parte ejecutante (doctora Piedad Constanza Velasco Cortés) ha solicitado reiteradamente la terminación del proceso por pago total de la obligación y existe absoluta claridad sobre la petición, además de estar coadyuvada por la representante legal del Banco ejecutante, sin más consideraciones y con base en lo dispuesto por el artículo 461 del Código General del Proceso se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR legalmente terminado el proceso EJECUTIVO DEL BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. **contra** SARA MARÍA SÁNCHEZ DE SABOGAL por pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del radicado de la referencia.

Si hubiere embargo de remanentes, déjense las bienes desembargados a disposición de la autoridad correspondiente que los solicite, sino, los bienes desembargados, entréguense a quien los poseía al momento de la práctica de la medida cautelar. Líbrense los oficios de rigor.

Si existiere dinero embargado y retenido para el presente proceso y no hubiere embargo de remanentes, el dinero devuélvasele a la persona que le fue retenido. Líbrense los oficios de rigor.

**TERCERO:** Practíquese el desglose de los documentos a costa de la parte demandada. Déjense las constancias de rigor.

**CUARTO:** Sin condena en costas.

**QUINTO:** Cumplido lo anterior, archívese el expediente. Déjense las constancias de rigor en el sistema.

NOTIFIQUESE



JAIRO CRUZ MARTÍNEZ  
JUEZ

Juzgado Cuarto Civil Municipal de  
Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. **06 DE JULIO DE 2021**  
Por anotación en estado **Nº 074** de esta  
fecha fue notificado el auto anterior.  
Fijado a las 08:00 a.m.

**YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ  
NÚÑEZ**

80

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

BOGOTÁ D.C. DOS (02) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

**RAD: No. 11001 – 4003 – 016 - 2019 – 01098 - 00.**

EJECUTIVO ITAU CORPOBANCA COLOMBIA S.A. **contra** MARIO ALBERTO NAVARRO BEDOYA.

Teniendo en cuenta que la petición que precede proviene de la parte ejecutante, según se infiere del escrito remitido a través del correo electrónico anunciado por el apoderado judicial de la parte actora (folio 79 C.1) coincidiendo con el verificado del listado de abogados URNA (Unidad de Registro Nacional de Abogados) se accederá a la petición.

En consecuencia, como el apoderado judicial de la parte ejecutante (doctor José Iván Suárez Escamilla) ha solicitado reiteradamente la terminación del proceso por pago total de la obligación y existe absoluta claridad sobre la petición, además de estar coadyuvada por el representante legal del Banco ejecutante, sin más consideraciones y con base en lo dispuesto por el artículo 461 del Código General del Proceso se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR legalmente terminado el proceso EJECUTIVO de ITAU CORPOBANCA COLOMBIA S.A. **contra** MARIO ALBERTO NAVARRO BEDOYA por pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del radicado de la referencia.

Si hubiere embargo de remanentes, déjense las bienes desembargados a disposición de la autoridad correspondiente que los solicite, sino, los bienes desembargados, entréguese a quien los poseía al momento de la práctica de la medida cautelar. Líbrense los oficios de rigor.

Si existiere dinero embargado y retenido para el presente proceso y no hubiere embargo de remanentes, el dinero devuélvasele a la persona que le fue retenido. Líbrense los oficios de rigor.

**TERCERO:** Practíquese el desglose de los documentos a costa de la parte demandada. Déjense las constancias de rigor.

**CUARTO:** Sin condena en costas.

**QUINTO:** Cumplido lo anterior, archívese el expediente. Déjense las constancias de rigor en el sistema.

**NOTIFÍQUESE**

**JAIRO CRUZ MARTÍNEZ**  
**JUEZ**

Juzgado Cuarto Civil Municipal de  
Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. **06 DE JULIO DE 2021**  
Por anotación en estado **Nº 074** de esta  
fecha fue notificado el auto anterior.  
Fijado a las 08:00 a.m.

**YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ**  
**NÚÑEZ**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., dos (2) de julio de dos mil veintiuno (2021).

**PROCESO. 11001-40-03-027-2018-0-0577-00**

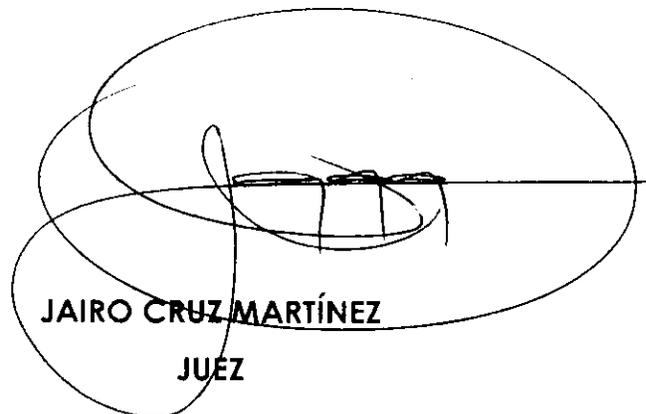
Se reconoce personería jurídica para actuar a la abogada ALBA LUCÍA MEJÍA MINOTTA, como apoderada judicial de la parte ejecutada, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido (Fol. 121).

Como dirección electrónica para notificaciones judiciales, se tendrá en cuenta el correo desde el que se remitió el poder (Vto. Fol. 123) y que corresponde al mismo inscrito ante la URNA.

Finalmente, en atención al oficio allegado por el Centro de Conciliación de la Asociación Equidad Jurídica (Fol. 124) y visto el trámite de negociación de deudas de persona natural no comerciante arrimado a las diligencias (Fol. 112 a 118) el Despacho dispone que conforme el artículo 545 del C.G.P., se suspenda el proceso hasta tanto se se tiene que dentro de las diligencias no ha sido reconcida cesión de crédito alguna y por lo tanto no se puede efectuar entrega de dineros a favor de REINTEGRA S.A.S., pues no es parte dentro de las diligencias.

Por demás, tampoco se observa que el centro citado arriba, haya dado cabal contestación a los oficios No. 6320 del 5 de febrero y No. 23473 del 26 de octubre de 2020 (Fol. 68 y 75 respectivamente), por lo que se deberá responder a los cuestionamientos efecutados por el Despacho para dar alcance a lo comunicado en los escritos antes radicados y decretar así la suspensión del proceso.

NOTIFÍQUESE,



**JAIRO CRUZ MARTÍNEZ**  
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el **Estado No. 0074 de fecha 06 de Julio de 2021** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

**YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NÚÑEZ**  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., dos (2) de julio de dos mil veintiuno (2021).

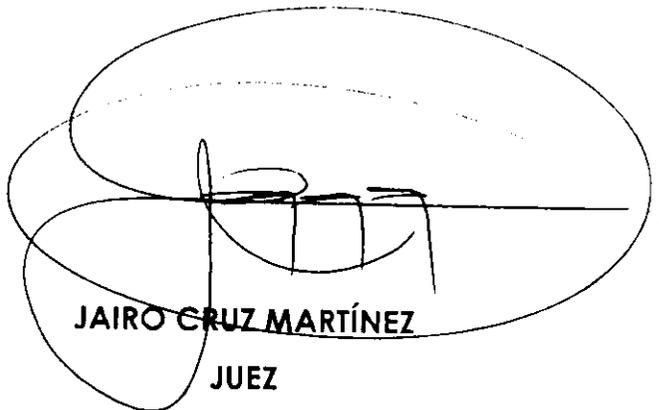
**PROCESO. 11001-40-03-018-2018-0-0650-00**

Una vez verificado el Registro Nacional de Abogados se pudo constatar que el correo desde el que se allega la petición anterior (Fol. 23), es el que tiene registrado el apoderado judicial de la parte actora ante el Consejo Superior de la Judicatura para notificaciones judiciales, razón por la cual se entrará a resolver de fondo el pedimento que antecede.

El despacho se abstendrá de ordenar lo solicitado en el escrito que antecede, toda vez que lo pretendido es una carga que se encuentra en cabeza de la parte interesada quién deberá adelantar las gestiones del caso para obtener la información que requiere; pues no podría el Juez de instancia inmiscuirse en dichas labores, toda vez que el profesional del derecho al suscribir el poder se está comprometiendo con una serie de deberes para con el poderdante conforme lo indica el art. 78 del C. G. del P.

Finalmente, respecto de la medida de embargo que solicita se decrete, el abogado deberá señalar de manera precisa a qué entidad se deberá oficiar comunicando la medida que llegue a decretarse pues con la información con la que se solicita no le es dable a este servidor decretar aún dicha cautela.

NOTIFÍQUESE,



**JAIRO CRUZ MARTÍNEZ**  
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en e **Estado No. 0074 de fecha 06 de julio de 2021** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

**YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NÚÑEZ**  
Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., dos (2) de julio de dos mil veintiuno (2021).

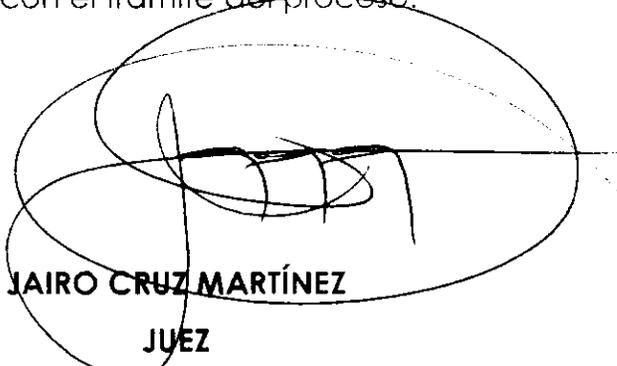
**PROCESO. 11001-40-03-009-2018-0-0660-00**

Una vez verificado el Registro Nacional de Abogados se pudo constatar que el correo desde el que se allega la petición anterior (Fol. 117), es el que tiene registrado la apoderada judicial de la parte actora ante el Consejo Superior de la Judicatura para notificaciones judiciales, razón por la cual se entrará a resolver de fondo el pedimento que antecede.

Por demás, conforme se solicita por el apoderado judicial de la parte actora se ordena oficiar a la Alcaldía Local de Kennedy para que manifiesten el trámite impartido al despacho comisorio No. 5072 y la ubicación actual del mismo. Así mismo para que allegue y devuelva el comisorio junto con el acta, el cd y los demás documentos de la diligencia de secuestro efectuada el pasado 10 de marzo de 2021.

Así mismo se requiere a la O.C.M.E.S., para que verifiquen si en los correos de las dependencias se ha arrimado el comisorio diligenciado por el que indaga el apoderado actor, y de ser el caso se ingrese de manera ágil al Despacho para continuar con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE,



**JAIRO CRUZ MARTÍNEZ**  
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el Estado No. 0074 de fecha 06 de julio de 2021 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

**YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NÚÑEZ**  
Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., dos (2) de julio de dos mil veintiuno (2021).

**PROCESO. 11001-40-03-067-2018-0-0539-00**

Una vez verificado el Registro Nacional de Abogados se pudo constatar que el correo desde el que se allega la petición anterior (Fol. 19), es el que tiene registrado la apoderada judicial de la parte actora ante el Consejo Superior de la Judicatura para notificaciones judiciales, razón por la cual se entrará a resolver de fondo el pedimento que antecede.

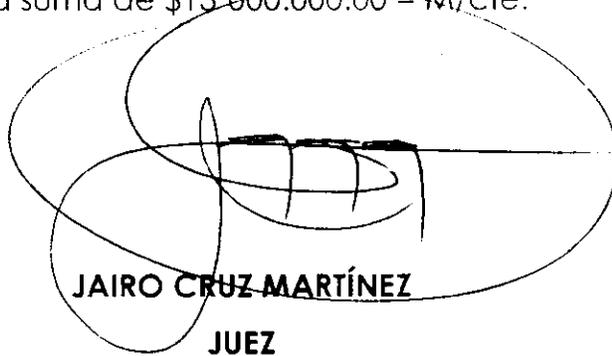
Ahora bien, de conformidad reunidos los requisitos del artículo 599 del Código General del Proceso, el juzgado,

**DECRETA:**

El embargo y retención del cincuenta por ciento (50%) de la pensión que devengue el ejecutado JAIME ENRIQUE HERNÁNDEZ GRANADOS como pensionado del FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN, conforme lo preceptuado en los artículos 156 y 344 del Código Sustantivo del Trabajo (cítense las normas precedentes en el oficio).

Limítese la medida a la suma de \$13'000.000.00 =M/cte.

NOTIFÍQUESE,



**JAIRO CRUZ MARTÍNEZ**  
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el **Estado No. 0074 de fecha 06 de julio de 2021** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

**YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NÚÑEZ**  
Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

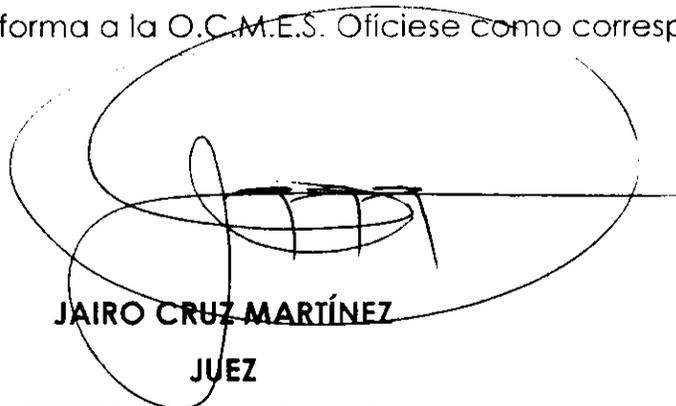
Bogotá D.C., dos (2) de julio de dos mil veintiuno (2021).

**PROCESO. 11001-40-03-073-2019-0-0958-00**

Una vez verificado el Registro Nacional de Abogados se pudo constatar que el correo desde el que se allega la petición anterior (Fol. 36), es el que tiene registrado la apoderada judicial de la parte actora ante el Consejo Superior de la Judicatura para notificaciones judiciales, razón por la cual se entrará a resolver de fondo el pedimento que antecede.

En ese orden de ideas e interpretando la petición elevada por la abogada, se ordena que mediante la Oficina de Apoyo se oficie tanto al Juzgado de origen como a los Juzgados 4 Civil Municipal y 4 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias, para que, en el evento en que dichos estrados reposen dineros consignados por cuenta del proceso, los mismos sean convertidos en debida forma a la O.C.M.E.S. Oficiese como corresponda.

NOTIFÍQUESE,



**JAIRO CRUZ MARTÍNEZ**  
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el Estado No. 0074 de fecha 06 de julio de 2021 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

**YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NÚÑEZ**  
Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

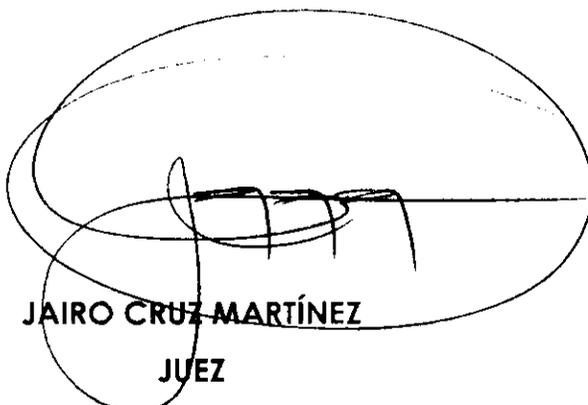
Bogotá D.C., dos (2) de julio de dos mil veintiuno (2021).

**PROCESO. 11001-40-03-069-2017-0-0749-00**

Una vez verificado el Registro Nacional de Abogados se pudo constatar que el correo desde el que se allega la petición anterior (Fol. 69), es el que tiene registrado el apoderado judicial de la parte actora ante el Consejo Superior de la Judicatura para notificaciones judiciales, razón por la cual se entrará a resolver de fondo el pedimento que antecede.

Así pues, el abono que comunica la parte demandante, efectuado por el demandado en cuantía de \$6'000.000.00, téngase en cuenta y obre los fines legales que haya lugar, conforme el art. 1653 del C.C. al momento de presentar la actualización de la liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE (2),



**JAIRO CRUZ MARTÍNEZ**  
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el **Estado No. 0074 de fecha 06 de julio de 2021** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

**YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NÚÑEZ**  
Secretaria



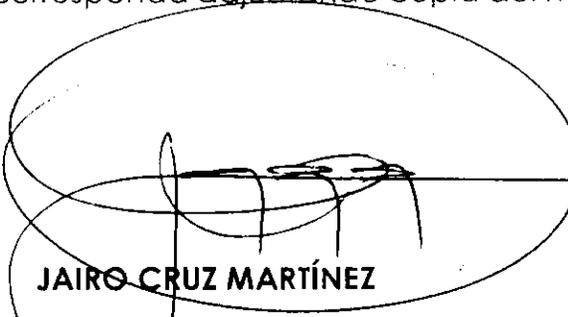
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., dos (2) de julio de dos mil veintiuno (2021).

**PROCESO. 11001-40-03-069-2017-0-0749-00**

Conforme se solicita por el apoderado judicial de la parte actora y ante la falta de respuesta dentro del expediente, el Juzgado ordena que por intermedio del Centro de Servicios se oficie a la Comisión Nacional del Servicio Civil para que sirva emitir respuesta al oficio No. 13997 del 3 de marzo de 2020. Oficiese como corresponda adjuntando copia del mentado oficio.

NOTIFÍQUESE (2),

  
**JAIRO CRUZ MARTÍNEZ**  
JUEZ

(2)

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el Estado No. 0074 de fecha 06 de julio de 2021 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

**YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NÚÑEZ**  
Secretaría



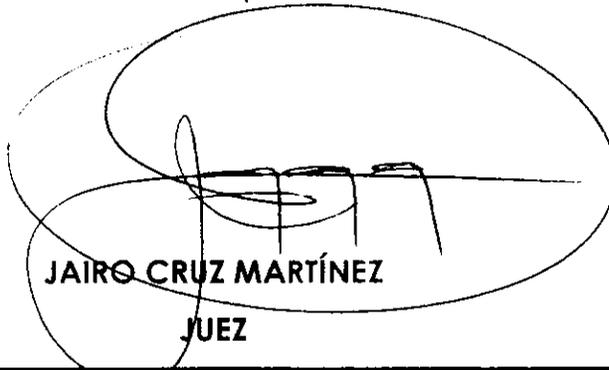
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., dos (2) de julio de dos mil veintiuno (2021).

**PROCESO. 11001-40-03-013-2009-0-1157-00**

Conforme se solicita por el representante legal de la parte actora quien actúa en causa propia dentro de las diligencias, el Juzgado ordena que por intermedio de la Oficina de Apoyo se oficie a la empresa CASA LIMPIA S.A., para que manifieste porqué no ha realizado el envío de títulos al Despacho, teniendo en cuenta que la suspensión de descuentos se debió reiniciar después de pandemia, así mismo para que se indique si el señor Agustín Calderón Horteiga ya no labora en dicha empresa. Oficiese como corresponda y remítanse directamente por el Centro de Servicios.

NOTIFÍQUESE,



**JAIRO CRUZ MARTÍNEZ**  
**JUEZ**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el **Estado No. 0074 de fecha 06 de Julio de 2021** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

**YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NÚÑEZ**  
Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., dos (2) de julio de dos mil veintiuno (2021).

**PROCESO. 11001-40-03-026-2015-0-1262-00**

Una vez verificado el Registro Nacional de Abogados se pudo constatar que el correo desde el que se allega la petición anterior (Fol. 26), es el que tiene registrado el apoderado judicial de la parte actora, ante el Consejo Superior de la Judicatura para notificaciones judiciales, razón por la cual se entrará a resolver de fondo el pedimento que antecede.

Encontrándose aprehendido el vehículo de propiedad del demandado, identificado con placa UBZ-129, decrétese el secuestro.

Para la práctica de dicha medida y de acuerdo a lo establecido mediante la Circular PCSJC17-37 del Consejo Superior de la Judicatura de fecha septiembre 27 de 2017, se comisiona a Alcaldía Local Respectiva y/o los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple - Reparto - de la respectiva zona, para la práctica de **SECUESTRO** del vehículo indicado arriba, con amplias facultades, inclusive para designar secuestre y fijarle honorarios provisionales, siempre y cuando se realice la diligencia.

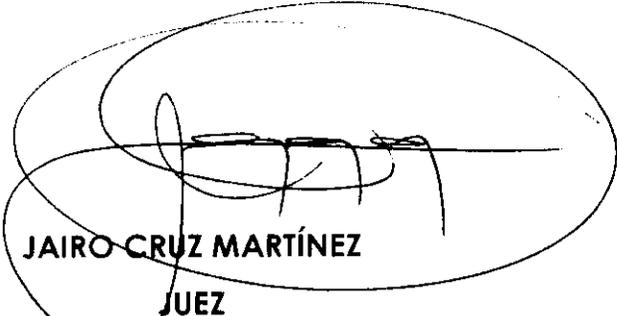
El Auxiliar de la Justicia debe dejar registrado en el expediente su completa identificación y dirección actual de residencia, oficina, bodega, y todo cambio de dirección. Igualmente se le recuerda que debe ejercer un control permanente sobre la conservación de los bienes e informar periódicamente al Juzgado sobre ello.

Por la Oficina de Ejecución, líbrese despacho comisorio con los insertos del caso, teniéndose en cuenta la circular CSJBTO19-3823 del 29 de mayo de 2019 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

NOTIFÍQUESE,



**JAIRO CRUZ MARTÍNEZ**  
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el **Estado No. 0074 de fecha 06 de julio de 2021** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

**YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NÚÑEZ**  
Secretaria

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

BOGOTÁ D.C. DOS (02) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

**RAD: No. 11001 – 4003 - 007 – 2012 – 01414 - 00.**

EJECUTIVO HIPOTECARIO DE R Y N PLAN VIVIENDAS S.EN C. **contra** LUIS ABERTO PRADA PINEDA y OLGA MARTINA REYES VÁSQUEZ.

Como quiera que dentro del proceso de la referencia, una vez realizado el examen al expediente, se advierte que la última actuación **es de fecha 04 de OCTUBRE de 2018 mediante la cual se recibió el aquel precedente del juzgado de conocimiento (folio 386 cuaderno único)** constatándose así que la parte actora - dejó en estado de inercia el proceso, pues no aparece interés en su movimiento, habida cuenta que no radicó solicitud alguna para activar el presente asunto, y/o continuar como mínimo actualizando la liquidación del crédito, por lo cual se procederá a la aplicación del desistimiento tácito.

Por lo brevemente expuesto y como objetivamente brota la parálisis del proceso, se impone la aplicación de lo regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que se reúnen los elementos del numeral 2 del artículo señalado.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR legalmente terminado el proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO DE R Y N PLAN VIVIENDAS S.EN C. **contra** LUIS ABERTO PRADA PINEDA y OLGA MARTINA REYES VÁSQUEZ por **DESISTIMIENTO TÁCITO.**

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del radicado de la referencia, **sin que se afecte la adjudicación del bien inmueble que a través de subasta le fuera adjudicado a Johanna Alexandra Rosas González** (folios 200 a 210 cuaderno único).

Igualmente, la presente providencia tampoco incide en la decisión de levantamiento de la medida cautelar como producto de la adjudicación.

Si hubiese embargo de remanentes, por secretaría, déjense los bienes desembargados a disposición de la autoridad correspondiente, de lo contrario, entréguese los bienes desafectados a la persona que los poseía al momento de la medida cautelar. Líbrense los oficios necesarios y déjense las constancias de rigor.

Como quiera que ya existe orden de entrega de dinero, practíquese la entrega al ejecutante hasta las liquidaciones del crédito y costas debidamente aprobadas.

**TERCERO:** Practíquese el desglose de los documentos a costa de la parte ejecutante con las respectivas constancias de terminación por desistimiento tácito y, obviamente, sobre la adjudicación referida en esta providencia.

**CUARTO:** Sin condena en costas ni perjuicios.

**QUINTO:** Cumplido lo anterior, archívese el expediente. Déjense las constancias de rigor en el sistema.

NOTIFIQUESE

JAIRO CRUZ MARTÍNEZ

Juzgado Cuarto Civil Municipal de  
Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. **06 DE JULIO DE 2021**  
Por anotación en estado **Nº 074** de esta  
fecha fue notificado el auto anterior.  
Fijado a las 08:00 a.m.

**YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ  
NÚÑEZ**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., dos (2) de julio de dos mil veintiuno (2021).

**PROCESO. 11001-40-03-067-2017-0-1123-00**

Una vez verificado el Registro Nacional de Abogados se pudo constatar que el correo desde el que se allega la petición anterior (Fol. 253), es el que tiene registrado el apoderado judicial de la parte actora, ante el Consejo Superior de la Judicatura para notificaciones judiciales, razón por la cual se entrará a resolver de fondo el pedimento que antecede.

De la revisión efectuada al expediente, se observa que a pesar de que la parte actora había elevado varias peticiones, las mismas no se habían ingresado al Despacho por parte de la O.C.M.E.S., por tratarse de trámites secretariales; no así respecto del correo enviado el pasado 26 de mayo de 2021 (Fol. 248 a 252) donde la parte actora solicitaba la terminación del proceso, razón por la cual, este servidor entrará a pronunciarse de fondo sobre dicha petición.

Así las cosas, y como quiera que el escrito arrimado por el apoderado judicial de la parte actora facultado para recibir es procedente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 461 del C. G. P., el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DAR por terminado el presente proceso ejecutivo prendario de menor cuantía iniciado por BANCOLOMBIA S.A., en contra de JULIETH ANDREA RODRÍGUEZ TORRES por pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** DISPONER el levantamiento de medidas cautelares decretadas y practicadas en este proceso. Oficiese a quien corresponda. En el evento de existir embargo de remanentes, pónganse a disposición de la autoridad que lo haya comunicado; de lo contrario se ordena entonces, que los mismos se devuelvan a quién los poseía al momento de la medida cautelar.



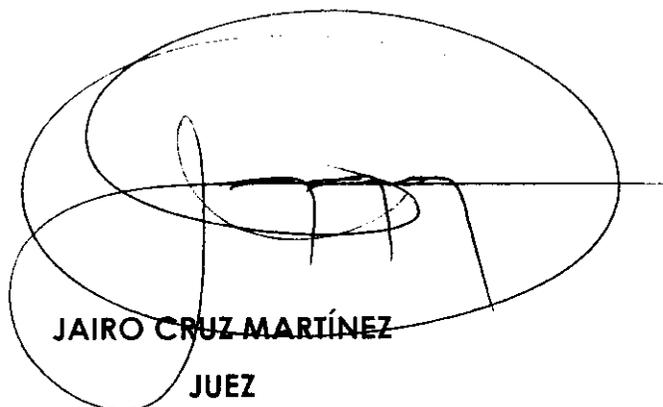
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

**TERCERO:** Se ordena el desglose de los documentos que sirvieron de base a la acción, por la Oficina de Ejecución déjense las constancias del caso.

**CUARTO:** Hecho lo anterior, archívese el expediente, previa cancelación de su radicación.

**QUINTO:** Sin condena en costas

NOTIFÍQUESE,



**JAIRO CRUZ MARTÍNEZ**  
**JUEZ**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en e **Estado No. 0074 de fecha 06 de julio de 2021** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

**YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NÚÑEZ**  
Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., dos (2) de julio de dos mil veintiuno (2021).

**PROCESO. 11001-40-03-038-2016-0-0226-00**

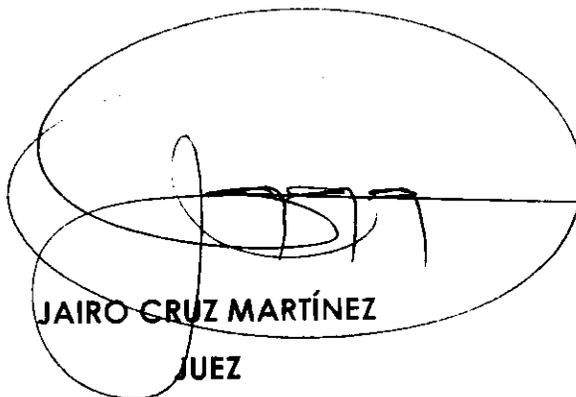
Una vez verificado el Registro Nacional de Abogados se pudo constatar que el correo desde el que se allega la petición anterior (Fol. 73), es el que tiene registrado la abogada Acosta Acosta ante el Consejo Superior de la Judicatura para notificaciones judiciales, razón por la cual se entrará a resolver de fondo el pedimento que antecede.

Así las cosas, se reconoce personería jurídica para actuar a la abogada DORA ILVA ACOSTA ACOSTA, como apoderada judicial de la aquí ejecutada, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

Como dirección de notificaciones se tendrá en cuenta la dirección de correo indicada en el inciso primero de este proveído.

Por demás por la oficina de Ejecución dese alcance a lo pedido en el escrito presentado (Fol. 72) ya sea agendando cita para que la apoderada conozca las piezas procesales o remitiendo copia del expediente.

NOTIFÍQUESE,



**JAIRO CRUZ MARTÍNEZ**  
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el **Estado No. 0074 de fecha 06 de julio de 2021** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

**YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NÚÑEZ**  
Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., dos (2) de julio de dos mil veintiuno (2021).

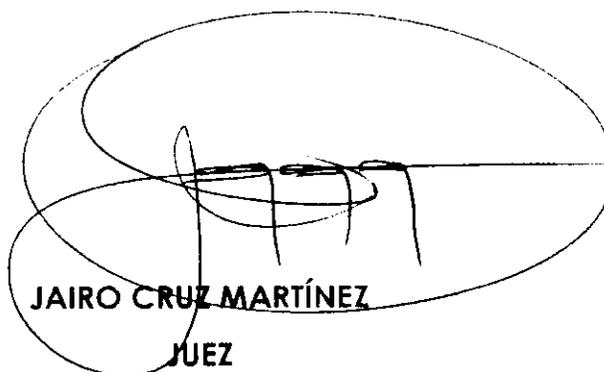
**PROCESO. 11001-40-03-011-2018-0-1142-00**

Como quiera que la abogada interesada en que se le reconozca personería jurídica, diera cumplimiento al requerimiento ejecutado a través de auto del 28 de mayo de 2021 (Fol. 65), y como quiera que la documentación arrimada cumple con los requisitos de ley, se dispone reconocer personería jurídica para actuar a la abogada YOLIMA BERMÚDEZ PINTO quien actúa en condición de representante legal de YBER ASESORIAS JURÍDICAS E.U., como apoderada judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido (Fol. 66).

Como dirección de notificaciones se tendrá en cuenta aquel correo desde el que se remitió la petición y los indicados en el membrete el escrito allegado.

Por demás por la oficina de Ejecución dese alcance a lo pedido en el numeral segundo del escrito presentado (Fol. 74) ya sea agendando cita para que la apoderada conozca las piezas procesales o remitiendo copia del expediente.

NOTIFÍQUESE,



**JAIRO CRUZ MARTÍNEZ**  
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el Estado No. 0074 de fecha 06 de julio de 2021 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

**YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NÚÑEZ**  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., dos (2) de julio de dos mil veintiuno (2021).

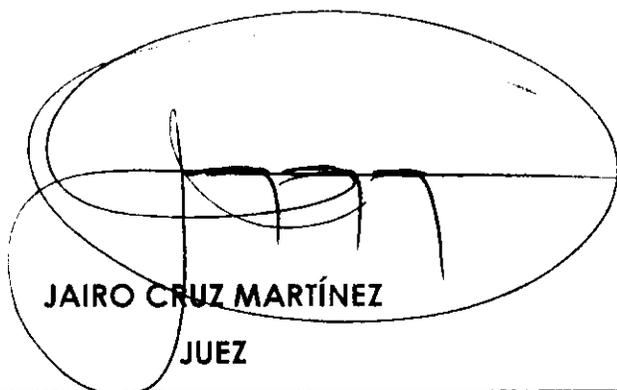
**PROCESO. 11001-40-03-026-2017-0-0117-00**

Se observa que el abogado requerido, efectuó la presentación personal ordenada en autos anteriores, así pues, al encontrarse satisfecho el requisito previsto por el Juzgado, se reconoce personería jurídica para actuar al abogado EDISON ALBERTO ECHAVARRÍA VILLEGAS, como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido (Fol. 88).

Como dirección de notificaciones se tendrá en cuenta lo indicado en auto del 16 de abril de 2021 (fol. 93).

Finalmente, frente a lo pedido en el escrito anterior (Fol. 91), el Juzgado ordena a las partes actualizar la liquidación del crédito hasta la fecha presente por cuanto el traslado surtido por secretaría, se efectuó cuando el abogado que suscribió el ejercicio presentado, no había sido reconocido para actuar en las diligencias; frente a la medida cautelar deberá estarse a lo resuelto en auto de esta misma fecha obrante en el cuaderno de medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE (2),

 (2)

**JAIRO CRUZ MARTÍNEZ**  
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el **Estado No. 0074 de fecha 06 de julio de 2021** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

**YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NÚÑEZ**  
Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., dos (2) de julio de dos mil veintiuno (2021).

**PROCESO. 11001-40-03-026-2017-0-0117-00**

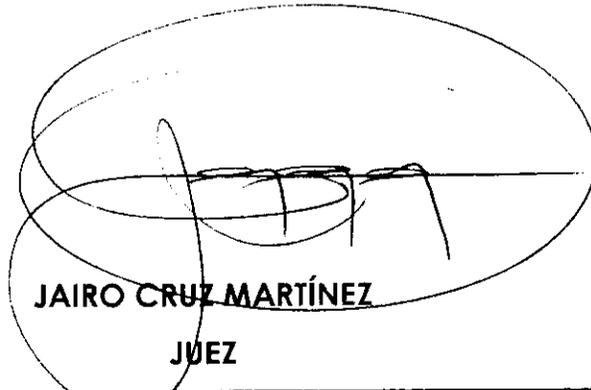
De conformidad con la solicitud presentada (Fol. 91 Cdo. 1) y reunidos los requisitos del artículo 599 del Código General del Proceso, el juzgado,

**DECRETA:**

El embargo y retención del cincuenta por ciento (50%) de la pensión que devengue el ejecutado GUILLERMO ALFONSO MORENO HERNÁNDEZ como pensionado del ISS hoy ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, conforme lo preceptuado en los artículos 156 y 344 del Código Sustantivo del Trabajo (cítense las normas precedentes en el oficio).

Limítese la medida a la suma de \$ 4'500.000.00 = M/cte.

NOTIFÍQUESE (2).



**JAIRO CRUZ MARTÍNEZ**  
JUEZ

(2)

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el **Estado No. 0074 de fecha 06 de julio de 2021** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

**YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NÚÑEZ**  
Secretaría



República de Colombia  
Consejo Superior de la Judicatura  
RAMA JUDICIAL

LIQUIDACIONES CIVILES

Desde	Hasta	Dias	Tasa Annual	Maxima	Aplicado	Interés Diario	Capital	Capital a Liquidar	Interés Plazo Periodo	Saldo Interés Plazo	Interés Mora	Saldo Interés Mora	Abonos	SubTotal
21/12/2016	31/12/2016	11	32.985	32.985	32.985	0.08%	\$ 9.326.743.00	\$ 9.326.743.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 80.157.67	\$ 80.157.67	\$ 0.00	\$ 9.406.900.67
01/01/2017	31/01/2017	31	33.51	33.51	33.51	0.08%	\$ 0.00	\$ 9.326.743.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 229.022.39	\$ 309.180.06	\$ 0.00	\$ 9.635.923.06
01/02/2017	28/02/2017	28	33.51	33.51	33.51	0.08%	\$ 0.00	\$ 9.326.743.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 206.858.93	\$ 516.038.99	\$ 0.00	\$ 9.842.781.99
01/03/2017	31/03/2017	31	33.51	33.51	33.51	0.08%	\$ 0.00	\$ 9.326.743.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 229.022.39	\$ 745.061.38	\$ 0.00	\$ 10.071.804.38
01/04/2017	30/04/2017	30	33.495	33.495	33.495	0.08%	\$ 0.00	\$ 9.326.743.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 221.548.37	\$ 966.609.75	\$ 0.00	\$ 10.293.352.75
01/05/2017	31/05/2017	31	33.495	33.495	33.495	0.08%	\$ 0.00	\$ 9.326.743.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 228.933.32	\$ 1.195.543.07	\$ 0.00	\$ 10.522.286.07
01/06/2017	30/06/2017	30	33.495	33.495	33.495	0.08%	\$ 0.00	\$ 9.326.743.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 221.548.37	\$ 1.417.091.44	\$ 0.00	\$ 10.743.834.44
01/07/2017	31/07/2017	31	32.97	32.97	32.97	0.08%	\$ 0.00	\$ 9.326.743.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 225.809.47	\$ 1.642.900.90	\$ 0.00	\$ 10.969.643.90
01/08/2017	31/08/2017	31	32.97	32.97	32.97	0.08%	\$ 0.00	\$ 9.326.743.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 225.809.47	\$ 1.868.710.37	\$ 0.00	\$ 11.195.453.37
01/09/2017	30/09/2017	30	32.97	32.97	32.97	0.08%	\$ 0.00	\$ 9.326.743.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 218.525.29	\$ 2.087.235.66	\$ 0.00	\$ 11.413.978.66
01/10/2017	31/10/2017	31	31.725	31.725	31.725	0.08%	\$ 0.00	\$ 9.326.743.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 218.525.29	\$ 2.305.587.70	\$ 0.00	\$ 11.632.330.70
01/11/2017	30/11/2017	30	31.44	31.44	31.44	0.07%	\$ 0.00	\$ 9.326.743.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 209.646.80	\$ 2.515.234.51	\$ 0.00	\$ 11.841.977.51
01/12/2017	31/12/2017	31	31.155	31.155	31.155	0.07%	\$ 0.00	\$ 9.326.743.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 214.914.31	\$ 2.730.148.81	\$ 0.00	\$ 12.056.891.81
01/01/2018	31/01/2018	31	31.035	31.035	31.035	0.07%	\$ 0.00	\$ 9.326.743.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 214.188.68	\$ 2.944.337.49	\$ 0.00	\$ 12.271.080.49
01/02/2018	28/02/2018	28	31.515	31.515	31.515	0.08%	\$ 0.00	\$ 9.326.743.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 196.078.79	\$ 3.140.416.28	\$ 0.00	\$ 12.467.159.28
01/03/2018	31/03/2018	31	31.02	31.02	31.02	0.07%	\$ 0.00	\$ 9.326.743.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 214.097.92	\$ 3.354.514.21	\$ 0.00	\$ 12.681.257.21
01/04/2018	30/04/2018	30	30.72	30.72	30.72	0.07%	\$ 0.00	\$ 9.326.743.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 205.432.97	\$ 3.559.947.18	\$ 0.00	\$ 12.886.690.18
01/05/2018	31/05/2018	31	30.66	30.66	30.66	0.07%	\$ 0.00	\$ 9.326.743.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 211.916.80	\$ 3.771.863.97	\$ 0.00	\$ 13.098.606.97
01/06/2018	30/06/2018	30	30.42	30.42	30.42	0.07%	\$ 0.00	\$ 9.326.743.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 203.670.37	\$ 3.975.534.34	\$ 0.00	\$ 13.302.277.34
01/07/2018	31/07/2018	31	30.045	30.045	30.045	0.07%	\$ 0.00	\$ 9.326.743.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 208.176.80	\$ 4.183.711.15	\$ 0.00	\$ 13.510.454.15
01/08/2018	31/08/2018	31	29.91	29.91	29.91	0.07%	\$ 0.00	\$ 9.326.743.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 207.353.47	\$ 4.391.064.62	\$ 0.00	\$ 13.717.807.62
01/09/2018	30/09/2018	30	29.715	29.715	29.715	0.07%	\$ 0.00	\$ 9.326.743.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 199.510.29	\$ 4.590.576.91	\$ 0.00	\$ 13.917.319.91
01/10/2018	31/10/2018	31	29.445	29.445	29.445	0.07%	\$ 0.00	\$ 9.326.743.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 204.510.99	\$ 4.795.087.90	\$ 0.00	\$ 14.121.830.90
01/11/2018	30/11/2018	30	29.235	29.235	29.235	0.07%	\$ 0.00	\$ 9.326.743.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 196.668.34	\$ 4.991.756.25	\$ 0.00	\$ 14.318.489.25
01/12/2018	31/12/2018	31	29.1	29.1	29.1	0.07%	\$ 0.00	\$ 9.326.743.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 202.395.47	\$ 5.194.151.72	\$ 0.00	\$ 14.520.894.72
01/01/2019	31/01/2019	31	28.74	28.74	28.74	0.07%	\$ 0.00	\$ 9.326.743.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 200.181.95	\$ 5.394.333.67	\$ 0.00	\$ 14.721.076.67
01/02/2019	28/02/2019	28	29.55	29.55	29.55	0.07%	\$ 0.00	\$ 9.326.743.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 185.300.15	\$ 5.579.633.81	\$ 0.00	\$ 14.906.376.81
01/03/2019	31/03/2019	31	29.055	29.055	29.055	0.07%	\$ 0.00	\$ 9.326.743.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 202.119.12	\$ 5.781.752.93	\$ 0.00	\$ 15.108.495.93
01/04/2019	30/04/2019	30	28.98	28.98	28.98	0.07%	\$ 0.00	\$ 9.326.743.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 195.153.21	\$ 5.976.906.14	\$ 0.00	\$ 15.303.649.14
01/05/2019	31/05/2019	31	29.01	29.01	29.01	0.07%	\$ 0.00	\$ 9.326.743.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 201.842.67	\$ 6.178.748.81	\$ 0.00	\$ 15.505.466.57
01/06/2019	30/06/2019	30	28.95	28.95	28.95	0.07%	\$ 0.00	\$ 9.326.743.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 194.974.76	\$ 6.373.723.57	\$ 0.00	\$ 15.700.486.57
01/07/2019	31/07/2019	31	28.92	28.92	28.92	0.07%	\$ 0.00	\$ 9.326.743.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 201.289.48	\$ 6.575.013.05	\$ 0.00	\$ 15.901.756.05
01/08/2019	31/08/2019	31	28.98	28.98	28.98	0.07%	\$ 0.00	\$ 9.326.743.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 201.658.32	\$ 6.776.671.37	\$ 0.00	\$ 16.103.414.37
01/09/2019	30/09/2019	30	28.98	28.98	28.98	0.07%	\$ 0.00	\$ 9.326.743.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 195.153.21	\$ 6.971.824.58	\$ 0.00	\$ 16.298.567.58
01/10/2019	31/10/2019	31	28.65	28.65	28.65	0.07%	\$ 0.00	\$ 9.326.743.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 199.627.61	\$ 7.171.452.19	\$ 0.00	\$ 16.498.195.19
01/11/2019	30/11/2019	30	28.545	28.545	28.545	0.07%	\$ 0.00	\$ 9.326.743.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 192.561.66	\$ 7.364.013.85	\$ 0.00	\$ 16.690.756.85
01/12/2019	31/12/2019	31	28.365	28.365	28.365	0.07%	\$ 0.00	\$ 9.326.743.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 197.869.63	\$ 7.561.883.47	\$ 0.00	\$ 16.888.626.47
01/01/2020	31/01/2020	31	28.155	28.155	28.155	0.07%	\$ 0.00	\$ 9.326.743.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 196.571.78	\$ 7.758.455.25	\$ 0.00	\$ 17.085.198.25
01/02/2020	29/02/2020	29	28.59	28.59	28.59	0.07%	\$ 0.00	\$ 9.326.743.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 186.400.05	\$ 7.944.857.74	\$ 0.00	\$ 17.271.600.74
01/03/2020	31/03/2020	31	28.425	28.425	28.425	0.07%	\$ 0.00	\$ 9.326.743.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 189.512.13	\$ 8.143.097.79	\$ 0.00	\$ 17.465.840.79
01/04/2020	30/04/2020	30	28.035	28.035	28.035	0.07%	\$ 0.00	\$ 9.326.743.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 191.172.30	\$ 8.332.609.92	\$ 0.00	\$ 17.659.352.92
01/05/2020	31/05/2020	31	27.285	27.285	27.285	0.07%	\$ 0.00	\$ 9.326.743.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 184.372.40	\$ 8.523.782.22	\$ 0.00	\$ 17.850.525.22
01/06/2020	30/06/2020	30	27.18	27.18	27.18	0.07%	\$ 0.00	\$ 9.326.743.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 190.518.15	\$ 8.708.154.63	\$ 0.00	\$ 18.034.897.63
01/07/2020	31/07/2020	31	27.18	27.18	27.18	0.07%	\$ 0.00	\$ 9.326.743.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 192.105.87	\$ 8.898.672.78	\$ 0.00	\$ 18.225.415.78
01/08/2020	31/08/2020	31	27.435	27.435	27.435	0.07%	\$ 0.00	\$ 9.326.743.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 186.450.46	\$ 9.090.778.64	\$ 0.00	\$ 18.417.521.64
01/09/2020	30/09/2020	30	27.525	27.525	27.525	0.07%	\$ 0.00	\$ 9.326.743.00	\$ 0.00	\$ 0.00		\$ 9.277.229.11	\$ 0.00	\$ 18.603.972.11



República de Colombia  
 Consejo Superior de la Judicatura  
 RAMA JUDICIAL

LIQUIDACIONES CIVILES

Consejo Superior  
 de la Judicatura

01/10/2020	31/10/2020	31	27.135	27.135	27.135	0.07%	\$ 0.00	\$ 9.326.743,00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 190.237,64	\$ 9.467.486,75	\$ 0.00	\$ 18.794.209,75
01/11/2020	30/11/2020	30	26.76	26.76	26.76	0.06%	\$ 0.00	\$ 9.326.743,00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 181.834,99	\$ 9.649.301,74	\$ 0.00	\$ 18.976.044,74
01/12/2020	31/12/2020	31	26.19	26.19	26.19	0.06%	\$ 0.00	\$ 9.326.743,00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 184.323,85	\$ 9.833.625,59	\$ 0.00	\$ 19.160.368,59
01/01/2021	31/01/2021	31	25.98	25.98	25.98	0.06%	\$ 0.00	\$ 9.326.743,00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 183.003,68	\$ 10.016.629,26	\$ 0.00	\$ 19.343.372,26
01/02/2021	28/02/2021	28	26.31	26.31	26.31	0.06%	\$ 0.00	\$ 9.326.743,00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 167.166,55	\$ 10.183.795,81	\$ 0.00	\$ 19.510.538,81
01/03/2021	31/03/2021	31	26.115	26.115	26.115	0.06%	\$ 0.00	\$ 9.326.743,00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 183.852,61	\$ 10.367.648,42	\$ 0.00	\$ 19.694.391,42
01/04/2021	30/04/2021	30	25.965	25.965	25.965	0.06%	\$ 0.00	\$ 9.326.743,00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 177.008,99	\$ 10.544.657,41	\$ 0.00	\$ 19.871.400,41
01/05/2021	31/05/2021	31	25.83	25.83	25.83	0.06%	\$ 0.00	\$ 9.326.743,00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 182.059,35	\$ 10.726.716,76	\$ 0.00	\$ 20.053.459,76

Capital	\$ 9.326.743,00
Capitales Adicionados	\$ 0,00
Total Capital	\$ 9.326.743,00
Total Interés de plazo	\$ 0,00
Total Interés Mora	\$ 10.726.716,76
Total a pagar	\$ 20.053.459,76
- Abonos	\$ 0,00
Neto a pagar	\$ 20.053.459,76



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., dos (2) de julio de dos mil veintiuno (2021).

**PROCESO. 11001-40-03-005-2017-0-0925-00**

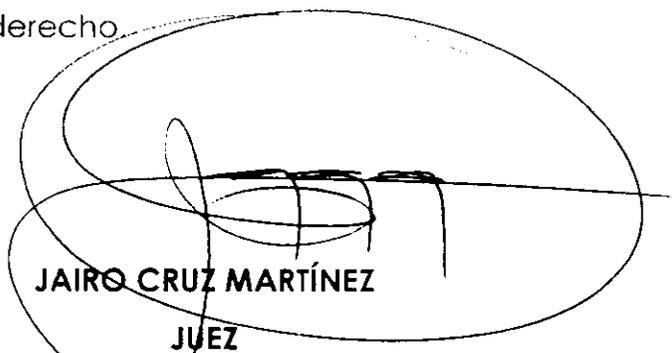
Una vez verificado el Registro Nacional de Abogados se pudo constatar que el correo desde el que se allega la petición anterior (Fol. 45), es el que tiene registrado el apoderado judicial de la parte actora ante el Consejo Superior de la Judicatura para notificaciones judiciales.

Así pues, se modifica la liquidación del crédito en los términos del cuadro anterior que se sintetiza abajo, toda vez que la presentada por la parte actora, no se ajusta a los parámetros ordenados en el mandamiento de pago y en la sentencia de instancia, dado que se liquida con tasas superiores a las máximas autorizadas y desde una fecha diferente a la ordenada.

TOTAL CAPITALES	\$ 9'326.743.00
TOTAL INTERESES MORATORIOS	\$ 10'726.716.76
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 20'053.459.76</b>

Por ende se aprueba en la suma indicada, como saldo a cargo del ejecutado, liquidados los intereses de mora hasta el 31 de mayo de 2021 en virtud de estar atada a derecho.

NOTIFÍQUESE,

  
**JAIRO CRUZ MARTÍNEZ**  
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el Estado No. 0074 de fecha 06 de julio de 2021 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

**YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NÚÑEZ**  
Secretaría



República de Colombia  
Consejo Superior de la Judicatura  
RAMA JUDICIAL

LIQUIDACIONES CIVILES

Tasa Aplicada = ((1+TasaEfectiva)^(Periodos/DiasPeriodo))-1

Fecha Juzgado 01/07/2021  
110014303004

Desde	Hasta	Dias	Tasa Annual	Maxima	Aplicado	Interes Diario	Capital	Capital a Liquidar	Interes Plazo / Periodo	Saldo Interes Plazo	Interes Mora	Saldo Interes Mora	Abonos	SubTotal
16/01/2018	31/01/2018	16	31.035	31.035	31.035	0.07%	\$ 18.911.094.00	\$ 18.911.094.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 224.151.39	\$ 224.151.39	\$ 0.00	\$ 19.135.245.39
01/02/2018	28/02/2018	28	31.515	31.515	31.515	0.08%	\$ 0.00	\$ 18.911.094.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 397.573.35	\$ 621.724.74	\$ 0.00	\$ 19.532.918.74
01/03/2018	31/03/2018	31	31.02	31.02	31.02	0.07%	\$ 0.00	\$ 18.911.094.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 434.109.31	\$ 1.055.834.05	\$ 0.00	\$ 19.966.928.05
01/04/2018	30/04/2018	30	30.72	30.72	30.72	0.07%	\$ 0.00	\$ 18.911.094.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 416.540.07	\$ 1.472.374.12	\$ 0.00	\$ 20.383.468.12
01/05/2018	31/05/2018	31	30.66	30.66	30.66	0.07%	\$ 0.00	\$ 18.911.094.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 429.686.81	\$ 1.902.060.94	\$ 0.00	\$ 20.813.154.94
01/06/2018	30/06/2018	30	30.42	30.42	30.42	0.07%	\$ 0.00	\$ 18.911.094.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 412.966.19	\$ 2.315.027.12	\$ 0.00	\$ 21.226.121.12
01/07/2018	31/07/2018	31	30.045	30.045	30.045	0.07%	\$ 0.00	\$ 18.911.094.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 422.103.53	\$ 2.737.130.65	\$ 0.00	\$ 21.648.224.65
01/08/2018	31/08/2018	31	29.91	29.91	29.91	0.07%	\$ 0.00	\$ 18.911.094.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 420.434.12	\$ 3.157.564.77	\$ 0.00	\$ 22.068.658.77
01/09/2018	30/09/2018	30	29.715	29.715	29.715	0.07%	\$ 0.00	\$ 18.911.094.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 404.535.18	\$ 3.562.099.95	\$ 0.00	\$ 22.473.193.95
01/10/2018	31/10/2018	31	29.445	29.445	29.445	0.07%	\$ 0.00	\$ 18.911.094.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 414.670.65	\$ 3.976.770.61	\$ 0.00	\$ 22.887.864.61
01/11/2018	30/11/2018	30	29.235	29.235	29.235	0.07%	\$ 0.00	\$ 18.911.094.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 398.768.74	\$ 4.375.539.35	\$ 0.00	\$ 23.286.633.35
01/12/2018	31/12/2018	31	29.1	29.1	29.1	0.07%	\$ 0.00	\$ 18.911.094.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 410.381.18	\$ 4.785.920.53	\$ 0.00	\$ 23.697.014.53
01/01/2019	31/01/2019	31	28.74	28.74	28.74	0.07%	\$ 0.00	\$ 18.911.094.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 405.893.00	\$ 5.191.813.53	\$ 0.00	\$ 24.102.907.53
01/02/2019	28/02/2019	28	29.55	29.55	29.55	0.07%	\$ 0.00	\$ 18.911.094.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 375.718.35	\$ 5.567.531.87	\$ 0.00	\$ 24.478.625.87
01/03/2019	31/03/2019	31	29.055	29.055	29.055	0.07%	\$ 0.00	\$ 18.911.094.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 409.820.84	\$ 5.977.352.71	\$ 0.00	\$ 24.888.446.71
01/04/2019	30/04/2019	30	28.98	28.98	28.98	0.07%	\$ 0.00	\$ 18.911.094.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 395.696.62	\$ 6.373.049.33	\$ 0.00	\$ 25.284.143.33
01/05/2019	31/05/2019	31	29.01	29.01	29.01	0.07%	\$ 0.00	\$ 18.911.094.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 409.260.31	\$ 6.782.309.64	\$ 0.00	\$ 25.693.403.64
01/06/2019	30/06/2019	30	28.95	28.95	28.95	0.07%	\$ 0.00	\$ 18.911.094.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 395.334.80	\$ 7.177.644.44	\$ 0.00	\$ 26.088.738.44
01/07/2019	31/07/2019	31	28.92	28.92	28.92	0.07%	\$ 0.00	\$ 18.911.094.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 408.138.65	\$ 7.585.783.09	\$ 0.00	\$ 26.496.877.09
01/08/2019	31/08/2019	31	28.98	28.98	28.98	0.07%	\$ 0.00	\$ 18.911.094.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 408.866.51	\$ 7.994.669.60	\$ 0.00	\$ 26.905.763.60
01/09/2019	30/09/2019	30	28.98	28.98	28.98	0.07%	\$ 0.00	\$ 18.911.094.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 395.696.62	\$ 8.390.366.22	\$ 0.00	\$ 27.301.460.22
01/10/2019	31/10/2019	31	28.65	28.65	28.65	0.07%	\$ 0.00	\$ 18.911.094.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 404.769.00	\$ 8.795.135.21	\$ 0.00	\$ 27.706.229.21
01/11/2019	30/11/2019	30	28.545	28.545	28.545	0.07%	\$ 0.00	\$ 18.911.094.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 390.441.94	\$ 9.185.577.16	\$ 0.00	\$ 28.096.671.16
01/12/2019	31/12/2019	31	28.365	28.365	28.365	0.07%	\$ 0.00	\$ 18.911.094.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 401.204.48	\$ 9.586.781.64	\$ 0.00	\$ 28.497.875.64
01/01/2020	31/01/2020	31	28.155	28.155	28.155	0.07%	\$ 0.00	\$ 18.911.094.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 398.572.95	\$ 9.985.354.59	\$ 0.00	\$ 28.896.448.59
01/02/2020	29/02/2020	29	28.59	28.59	28.59	0.07%	\$ 0.00	\$ 18.911.094.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 377.953.47	\$ 10.363.308.06	\$ 0.00	\$ 29.274.402.06
01/03/2020	31/03/2020	31	28.425	28.425	28.425	0.07%	\$ 0.00	\$ 18.911.094.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 401.955.56	\$ 10.765.263.62	\$ 0.00	\$ 29.676.357.62
01/04/2020	30/04/2020	30	28.035	28.035	28.035	0.07%	\$ 0.00	\$ 18.911.094.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 384.258.66	\$ 11.149.522.28	\$ 0.00	\$ 30.060.616.28
01/05/2020	31/05/2020	31	27.285	27.285	27.285	0.07%	\$ 0.00	\$ 18.911.094.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 387.624.85	\$ 11.537.147.13	\$ 0.00	\$ 30.448.241.13
01/06/2020	30/06/2020	30	27.18	27.18	27.18	0.07%	\$ 0.00	\$ 18.911.094.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 373.837.24	\$ 11.910.984.37	\$ 0.00	\$ 31.208.376.85
01/07/2020	31/07/2020	31	27.18	27.18	27.18	0.07%	\$ 0.00	\$ 18.911.094.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 386.298.48	\$ 12.297.282.85	\$ 0.00	\$ 31.597.894.62
01/08/2020	31/08/2020	31	27.435	27.435	27.435	0.07%	\$ 0.00	\$ 18.911.094.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 389.517.77	\$ 12.686.800.62	\$ 0.00	\$ 31.975.945.37
01/09/2020	30/09/2020	30	27.525	27.525	27.525	0.07%	\$ 0.00	\$ 18.911.094.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 378.050.76	\$ 13.064.851.37	\$ 0.00	\$ 32.361.675.08
01/10/2020	31/10/2020	31	27.135	27.135	27.135	0.07%	\$ 0.00	\$ 18.911.094.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 385.729.71	\$ 13.450.581.08	\$ 0.00	\$ 32.730.367.41
01/11/2020	30/11/2020	30	26.76	26.76	26.76	0.06%	\$ 0.00	\$ 18.911.094.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 368.692.33	\$ 13.819.273.41	\$ 0.00	\$ 33.104.106.20
01/12/2020	31/12/2020	31	26.19	26.19	26.19	0.06%	\$ 0.00	\$ 18.911.094.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 373.738.79	\$ 14.193.012.20	\$ 0.00	\$ 33.475.168.18
01/01/2021	31/01/2021	31	25.98	25.98	25.98	0.06%	\$ 0.00	\$ 18.911.094.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 371.061.98	\$ 14.564.074.47	\$ 0.00	\$ 33.845.118.47
01/02/2021	28/02/2021	28	26.31	26.31	26.31	0.06%	\$ 0.00	\$ 18.911.094.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 338.950.29	\$ 14.903.024.47	\$ 0.00	\$ 34.186.901.77
01/03/2021	31/03/2021	31	26.115	26.115	26.115	0.06%	\$ 0.00	\$ 18.911.094.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 372.783.29	\$ 15.275.807.77	\$ 0.00	\$ 34.545.808.81
01/04/2021	30/04/2021	30	25.965	25.965	25.965	0.06%	\$ 0.00	\$ 18.911.094.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 358.907.04	\$ 15.634.714.81	\$ 0.00	\$ 34.897.811.81
01/05/2021	20/05/2021	20	25.83	25.83	25.83	0.06%	\$ 0.00	\$ 18.911.094.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 238.159.51	\$ 15.872.874.32	\$ 0.00	\$ 35.136.686.32

7



Consejo Superior  
de la Judicatura

República de Colombia  
Consejo Superior de la Judicatura  
RAMA JUDICIAL

LIQUIDACIONES CIVILES

Tasa Aplicada =  $((1 + \text{TasaEfectiva})^{\text{Periodos/DiasPeriodo}}) - 1$

Fecha 01/07/2021  
Juzgado 110014303004

Capital	\$ 18.911.094,00
Capitales Adicionados	\$ 0,00
Total Capital	\$ 18.911.094,00
Total Interés de plazo	\$ 0,00
Total Interés Mora	\$ 15.872.874,32
Total a pagar	\$ 34.783.968,32
- Abonos	\$ 0,00
Neto a pagar	\$ 34.783.968,32



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., dos (2) de julio de dos mil veintiuno (2021).

**PROCESO. 11001-40-03-023-2018-0-0144-00**

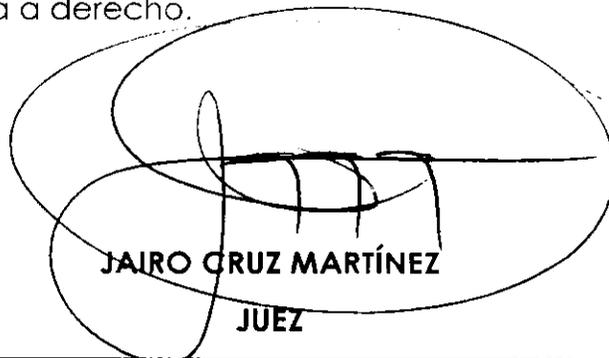
Una vez verificado el Registro Nacional de Abogados se pudo constatar que el correo desde el que se allega la petición anterior (Fol. 73), es el que tiene registrado la apoderada judicial de la parte actora ante el Consejo Superior de la Judicatura para notificaciones judiciales.

Así pues, se modifica la liquidación del crédito en los términos del cuadro anterior que se sintetiza abajo, toda vez que la presentada por la parte actora, no se ajusta a los parámetros ordenados en el mandamiento de pago y en la sentencia de instancia, dado que se liquida con tasas superiores a las máximas autorizadas.

TOTAL CAPITALES	\$ 18'911.094.00
TOTAL INTERESES MORATORIOS	\$ 15'872.874.32
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 34'783.968.32</b>

Por ende se aprueba en la suma indicada, como saldo a cargo del ejecutado, liquidados los intereses de mora hasta el 20 de mayo de 2021 en virtud de estar atada a derecho.

NOTIFÍQUESE,



**JAIRO CRUZ MARTÍNEZ**  
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el Estado No. 0074 de fecha 06 de julio de 2021 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

**YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NÚÑEZ**  
Secretaria



República de Colombia  
Consejo Superior de la Judicatura  
RAMA JUDICIAL

LIQUIDACIONES CIVILES

Tasa Aplicada = ((1 + TasaEfectiva) ^ (Periodos/DiasPeriodo)) - 1

Fecha Juzgado 01/07/2021  
110014303004

Desde	Hasta	Dias	Tasa Annual	Maxima	Aplicado	Interés Diario	Capital	Capital a Liquidar	Interés Plazo Periodo	Saldo Interés Plazo	Interés Mora	Saldo Interés Mora	Abonos	SubTotal
20/08/2018	31/08/2018	12	29.91	29.91	29.91	0.07%	\$ 209.824.00	\$ 209.824.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 1.805.74	\$ 1.805.74	\$ 0.00	\$ 2.116.29.74
01/09/2018	19/09/2018	19	29.715	29.715	29.715	0.07%	\$ 0.00	\$ 209.824.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 2.842.67	\$ 4.648.42	\$ 0.00	\$ 2.144.72.42
20/09/2018	20/09/2018	1	29.715	29.715	29.715	0.07%	\$ 214.654.00	\$ 424.478.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 302.67	\$ 4.951.09	\$ 0.00	\$ 4.294.29.09
21/09/2018	30/09/2018	10	29.715	29.715	29.715	0.07%	\$ 0.00	\$ 424.478.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 3.026.73	\$ 7.977.82	\$ 0.00	\$ 4.381.60.53
01/10/2018	19/10/2018	19	29.445	29.445	29.445	0.07%	\$ 0.00	\$ 424.478.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 5.704.71	\$ 13.682.53	\$ 0.00	\$ 4.381.60.53
20/10/2018	20/10/2018	1	29.445	29.445	29.445	0.07%	\$ 219.604.00	\$ 644.082.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 455.58	\$ 14.138.11	\$ 0.00	\$ 6.582.20.11
21/10/2018	31/10/2018	11	29.445	29.445	29.445	0.07%	\$ 0.00	\$ 644.082.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 5.011.40	\$ 19.149.51	\$ 0.00	\$ 6.632.31.51
01/11/2018	19/11/2018	19	29.235	29.235	29.235	0.07%	\$ 0.00	\$ 644.082.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 8.601.57	\$ 27.751.09	\$ 0.00	\$ 6.718.33.09
20/11/2018	20/11/2018	1	29.235	29.235	29.235	0.07%	\$ 224.644.00	\$ 868.726.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 610.61	\$ 28.361.70	\$ 0.00	\$ 8.970.87.70
21/11/2018	30/11/2018	10	29.235	29.235	29.235	0.07%	\$ 0.00	\$ 868.726.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 6.106.13	\$ 34.467.83	\$ 0.00	\$ 9.031.93.83
01/12/2018	19/12/2018	19	29.1	29.1	29.1	0.07%	\$ 0.00	\$ 868.726.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 11.554.35	\$ 46.022.18	\$ 0.00	\$ 9.147.48.18
20/12/2018	20/12/2018	1	29.1	29.1	29.1	0.07%	\$ 229.804.00	\$ 1.098.530.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 768.99	\$ 46.791.17	\$ 0.00	\$ 1.145.321.17
21/12/2018	31/12/2018	11	29.1	29.1	29.1	0.07%	\$ 0.00	\$ 1.098.530.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 8.458.90	\$ 55.250.06	\$ 0.00	\$ 1.153.780.06
01/01/2019	19/01/2019	19	28.74	28.74	28.74	0.07%	\$ 0.00	\$ 1.098.530.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 14.451.03	\$ 69.701.09	\$ 0.00	\$ 1.168.231.09
20/01/2019	20/01/2019	1	28.74	28.74	28.74	0.07%	\$ 235.084.00	\$ 1.333.614.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 923.34	\$ 70.624.44	\$ 0.00	\$ 1.404.238.44
21/01/2019	31/01/2019	11	28.74	28.74	28.74	0.07%	\$ 0.00	\$ 1.333.614.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 10.156.78	\$ 80.781.22	\$ 0.00	\$ 1.414.395.22
01/02/2019	19/02/2019	19	29.55	29.55	29.55	0.07%	\$ 0.00	\$ 1.333.614.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 17.979.25	\$ 98.760.46	\$ 0.00	\$ 1.432.374.46
20/02/2019	20/02/2019	1	29.55	29.55	29.55	0.07%	\$ 240.514.00	\$ 1.574.128.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 1.116.93	\$ 99.877.40	\$ 0.00	\$ 1.674.005.40
21/02/2019	28/02/2019	8	29.55	29.55	29.55	0.07%	\$ 0.00	\$ 1.574.128.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 8.935.48	\$ 108.812.87	\$ 0.00	\$ 1.682.940.87
01/03/2019	19/03/2019	19	29.055	29.055	29.055	0.07%	\$ 0.00	\$ 1.574.128.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 20.997.85	\$ 129.720.72	\$ 0.00	\$ 1.703.848.72
20/03/2019	20/03/2019	1	29.055	29.055	29.055	0.07%	\$ 246.034.00	\$ 1.820.162.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 1.272.41	\$ 130.993.13	\$ 0.00	\$ 1.951.155.13
21/03/2019	31/03/2019	11	29.055	29.055	29.055	0.07%	\$ 0.00	\$ 1.820.162.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 13.996.47	\$ 144.989.59	\$ 0.00	\$ 1.965.151.59
01/04/2019	11/04/2019	11	28.98	28.98	28.98	0.07%	\$ 0.00	\$ 1.820.162.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 13.964.56	\$ 158.954.15	\$ 0.00	\$ 1.979.116.15
12/04/2019	12/04/2019	1	28.98	28.98	28.98	0.07%	\$ 4.912.502.00	\$ 6.732.764.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 4.695.89	\$ 163.650.04	\$ 0.00	\$ 6.896.414.04
13/04/2019	19/04/2019	7	28.98	28.98	28.98	0.07%	\$ 0.00	\$ 6.732.764.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 32.871.22	\$ 196.521.26	\$ 0.00	\$ 6.929.285.26
20/04/2019	20/04/2019	1	28.98	28.98	28.98	0.07%	\$ 251.704.00	\$ 6.984.468.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 4.871.44	\$ 201.392.71	\$ 0.00	\$ 7.185.860.71
21/04/2019	30/04/2019	10	28.98	28.98	28.98	0.07%	\$ 0.00	\$ 6.984.468.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 48.714.45	\$ 250.107.15	\$ 0.00	\$ 7.234.575.15
01/05/2019	31/05/2019	31	29.01	29.01	29.01	0.07%	\$ 0.00	\$ 6.984.468.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 151.152.84	\$ 401.255.99	\$ 0.00	\$ 7.385.727.99
01/06/2019	30/06/2019	30	28.95	28.95	28.95	0.07%	\$ 0.00	\$ 6.984.468.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 146.009.70	\$ 547.265.69	\$ 0.00	\$ 7.531.737.69
01/07/2019	31/07/2019	31	28.92	28.92	28.92	0.07%	\$ 0.00	\$ 6.984.468.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 150.738.57	\$ 698.008.27	\$ 0.00	\$ 7.683.476.27
01/08/2019	31/08/2019	31	28.98	28.98	28.98	0.07%	\$ 0.00	\$ 6.984.468.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 151.014.78	\$ 849.023.05	\$ 0.00	\$ 7.833.491.05
01/09/2019	30/09/2019	30	28.98	28.98	28.98	0.07%	\$ 0.00	\$ 6.984.468.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 146.143.34	\$ 995.166.39	\$ 0.00	\$ 7.979.634.39
01/10/2019	31/10/2019	31	28.65	28.65	28.65	0.07%	\$ 0.00	\$ 6.984.468.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 149.494.05	\$ 1.144.660.44	\$ 0.00	\$ 8.129.128.44
01/11/2019	30/11/2019	30	28.545	28.545	28.545	0.07%	\$ 0.00	\$ 6.984.468.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 144.202.62	\$ 1.288.863.06	\$ 0.00	\$ 8.273.331.06
01/12/2019	31/12/2019	31	28.365	28.365	28.365	0.07%	\$ 0.00	\$ 6.984.468.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 148.177.57	\$ 1.437.040.63	\$ 0.00	\$ 8.421.508.63
01/01/2020	31/01/2020	31	28.155	28.155	28.155	0.07%	\$ 0.00	\$ 6.984.468.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 147.205.66	\$ 1.584.246.28	\$ 0.00	\$ 8.568.714.28
01/02/2020	29/02/2020	29	28.59	28.59	28.59	0.07%	\$ 0.00	\$ 6.984.468.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 139.590.23	\$ 1.723.836.51	\$ 0.00	\$ 8.708.304.51
01/03/2020	31/03/2020	31	28.425	28.425	28.425	0.07%	\$ 0.00	\$ 6.984.468.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 148.454.96	\$ 1.872.291.47	\$ 0.00	\$ 8.856.678.47
01/04/2020	30/04/2020	30	28.035	28.035	28.035	0.07%	\$ 0.00	\$ 6.984.468.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 141.918.93	\$ 2.014.210.41	\$ 0.00	\$ 8.998.678.41
01/05/2020	31/05/2020	31	27.285	27.285	27.285	0.07%	\$ 0.00	\$ 6.984.468.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 143.162.18	\$ 2.157.372.58	\$ 0.00	\$ 9.141.840.58
01/06/2020	30/06/2020	30	27.18	27.18	27.18	0.07%	\$ 0.00	\$ 6.984.468.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 138.069.97	\$ 2.295.442.56	\$ 0.00	\$ 9.279.910.56
01/07/2020	31/07/2020	31	27.18	27.18	27.18	0.07%	\$ 0.00	\$ 6.984.468.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 142.672.31	\$ 2.438.114.86	\$ 0.00	\$ 9.422.582.86
01/08/2020	31/08/2020	31	27.435	27.435	27.435	0.07%	\$ 0.00	\$ 6.984.468.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 143.861.29	\$ 2.581.976.15	\$ 0.00	\$ 9.566.444.15

17



República de Colombia  
 Consejo Superior de la Judicatura  
 RAMA JUDICIAL

LIQUIDACIONES CIVILES

Tasa Aplicada = ((1+TasaEfectiva)^(Periodos/DiasPeriodo))-1

Fecha 01/07/2021  
 Juzgado 110014303004

01/09/2020	30/09/2020	30	27.525	27.525	27.525	27.525	0.07%	\$ 0.00	\$ 6.984.468.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 139.626.16	\$ 2.721.602.31	\$ 0.00	\$ 9.706.070.31
01/10/2020	31/10/2020	31	27.135	27.135	27.135	27.135	0.07%	\$ 0.00	\$ 6.984.468.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 142.462.24	\$ 2.864.064.55	\$ 0.00	\$ 9.848.532.55	
01/11/2020	30/11/2020	30	26.76	26.76	26.76	26.76	0.06%	\$ 0.00	\$ 6.984.468.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 136.169.80	\$ 3.000.234.34	\$ 0.00	\$ 9.984.702.34	
01/12/2020	31/12/2020	31	26.19	26.19	26.19	26.19	0.06%	\$ 0.00	\$ 6.984.468.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 138.033.61	\$ 3.138.267.96	\$ 0.00	\$ 10.122.735.96	
01/01/2021	31/01/2021	31	25.98	25.98	25.98	25.98	0.06%	\$ 0.00	\$ 6.984.468.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 137.044.98	\$ 3.275.312.94	\$ 0.00	\$ 10.259.780.94	
01/02/2021	28/02/2021	28	26.31	26.31	26.31	26.31	0.06%	\$ 0.00	\$ 6.984.468.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 125.185.12	\$ 3.400.498.05	\$ 0.00	\$ 10.384.966.05	
01/03/2021	31/03/2021	31	26.115	26.115	26.115	26.115	0.06%	\$ 0.00	\$ 6.984.468.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 137.680.72	\$ 3.538.178.77	\$ 0.00	\$ 10.522.646.77	
01/04/2021	30/04/2021	30	25.965	25.965	25.965	25.965	0.06%	\$ 0.00	\$ 6.984.468.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 132.555.78	\$ 3.670.734.55	\$ 0.00	\$ 10.655.202.55	
01/05/2021	31/05/2021	31	25.83	25.83	25.83	25.83	0.06%	\$ 0.00	\$ 6.984.468.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 136.337.81	\$ 3.807.072.35	\$ 0.00	\$ 10.791.540.35	

Capital	\$ 209.824.00
Capitales Adicionados	\$ 6.774.644.00
Total Capital	\$ 6.984.468.00
Total Interés de plazo	\$ 0.00
Total Interés Mora	\$ 3.807.072.35
Total a pagar	\$ 10.791.540.35
- Abonos	\$ 0.00
Neto a pagar	\$ 10.791.540.35



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., dos (2) de julio de dos mil veintiuno (2021).

**PROCESO. 11001-40-03-059-2019-0-0597-00**

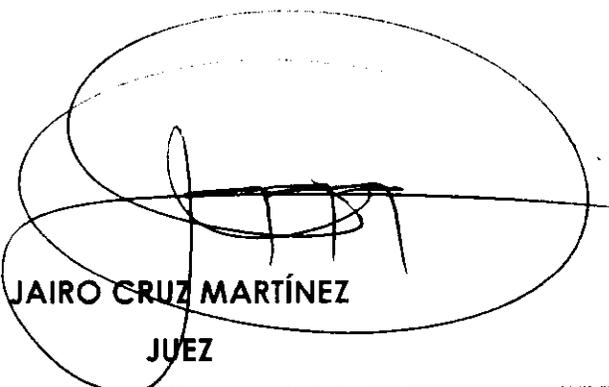
Una vez verificado el Registro Nacional de Abogados se pudo constatar que el correo desde el que se allega la petición anterior (Fol. 76), es el que tiene registrado la apoderada judicial de la parte actora ante el Consejo Superior de la Judicatura para notificaciones judiciales.

Así pues, se modifica la liquidación del crédito en los términos del cuadro anterior que se sintetiza abajo, toda vez que la presentada por la parte actora, no se ajusta a los parámetros ordenados en el mandamiento de pago y en la sentencia de instancia, dado que se liquida con tasas superiores a las máximas autorizadas.

TOTAL CAPITALES	\$ 6'984.468.00
TOTAL INTERESES MORATORIOS	\$ 3'807.072.35
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 10'791.540.35</b>

Por ende se aprueba en la suma indicada, como saldo a cargo del ejecutado, liquidados los intereses de mora hasta el 31 de mayo de 2021 en virtud de estar atada a derecho.

NOTIFÍQUESE,



**JAIRO CRUZ MARTÍNEZ**  
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el Estado No. 0074 de fecha 06 de julio de 2021 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

**YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NÚÑEZ**  
Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., dos (2) de julio de dos mil veintiuno (2021).

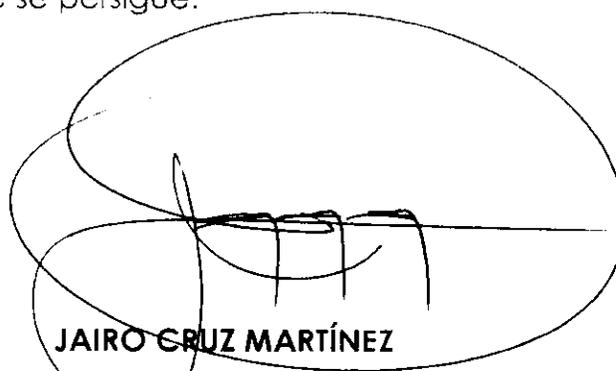
**PROCESO. 11001-40-03-002-2017-0-0728-00**

Una vez verificado el Registro Nacional de Abogados se pudo constatar que el correo desde el que se allega la petición anterior (Fol. 54), es el que tiene registrado el apoderado judicial de la parte actora ante el Consejo Superior de la Judicatura para notificaciones judiciales.

Así pues, el Despacho se abstendrá de pronunciarse sobre la anterior liquidación allegada, teniendo en cuenta que, dentro del plenario, obra una que se encuentra aprobada y que la presentada no se enmarca dentro de los parámetros que señala el artículo 446 del C. G. P., pues no se parte de la misma para actualizar los intereses.

Además, la liquidación adicional del crédito sólo procede en tres oportunidades: cuando en virtud del remate de bienes se haga necesaria la entrega al actor de su producto, cuando el ejecutado presenta título de consignación a órdenes del juzgado por el valor del crédito y las costas con el objeto de terminar la ejecución por pago y cuando se hayan efectuado abonos a la deuda que se persigue.

NOTIFÍQUESE,



**JAIRO CRUZ MARTÍNEZ**  
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el **Estado No. 0074 de fecha 06 de julio de 2021** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

**YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NÚÑEZ**  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

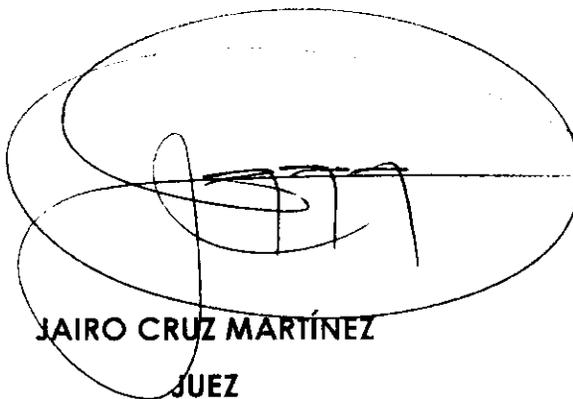
Bogotá D.C., dos (2) de julio de dos mil veintiuno (2021).

**PROCESO. 11001-40-03-004-2009-0-0055-00**

Una vez verificado el Registro Nacional de Abogados se pudo constatar que el correo desde el que se allega la petición anterior (Fol. 157), es el que tiene registrado el abogado que allega la solicitud anterior, ante el Consejo Superior de la Judicatura para notificaciones judiciales, razón por la cual se entrará a resolver de fondo el pedimento que antecede.

Pese a lo anterior se observa que no es posible reconocerle personería jurídica para actuar dentro del proceso, como quiera que dentro de las diligencias no se ha reconocido cesión de crédito alguna y por lo tanto quien debería otorgarle poder es el representante legal, de la entidad actora, FINANCIERA JURISCOOP S.A.

NOTIFÍQUESE,



**JAIRO CRUZ MARTÍNEZ**  
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el **Estado No. 0074 de fecha 06 de julio de 2021** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

**YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NÚÑEZ**  
Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

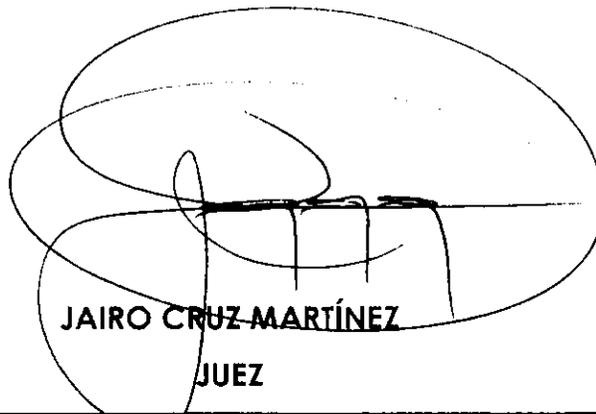
Bogotá D.C., dos (2) de julio de dos mil veintiuno (2021).

**PROCESO. 11001-40-03-073-2019-0-0038-00**

Una vez verificado el Registro Nacional de Abogados se pudo constatar que el correo desde el que se allega la petición anterior (Fol. 57), es el que tiene registrado el apoderado judicial de la parte actora ante el Consejo Superior de la Judicatura para notificaciones judiciales, razón por la cual se entrará a resolver de fondo el pedimento que antecede.

Así las cosas y de la revisión del escrito allegado al proceso, el Juzgado observa que la petición presentada no es procedente por cuanto no puede modificarse de plano el auto que libró mandamiento de pago y el que ordenó seguir adelante la ejecución, por cuanto dichas providencias quedaron en firme y ejecutoriadas varios meses atrás, y en ese orden de ideas no se podría aplicar lo preceptuado en el artículo 285 del C.G.P., aunado a ello de acceder a lo pedido, el devenir del proceso debería retrotraerse al mandamiento de pago pues en el mismo sólo se indicó una parte pasiva.

NOTIFÍQUESE,



**JAIRO CRUZ MARTÍNEZ**  
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el **Estado No. 0074 de fecha 06 de julio de 2021** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

**YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NÚÑEZ**  
Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., dos (2) de julio de dos mil veintiuno (2021).

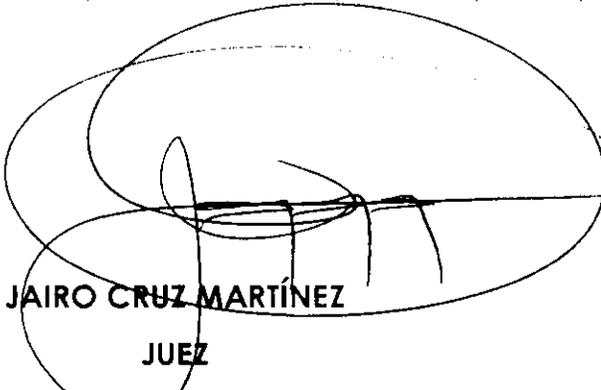
**PROCESO. 11001-40-03-044-2017-0-0560-00**

Previo a resolver la petición que antecede y, conforme las nuevas medidas tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura en los distintos acuerdos emitidos dentro del marco de los decretos emitidos por el Gobierno Nacional, entre ellos, el decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020, a raíz de la COVID-19 que aqueja al mundo, se dispone:

El apoderado judicial de la parte ejecutante deberá usar el correo electrónico indicado en el acápite de notificaciones de la demanda (Fol. 32), que corresponde al mismo inscrito ante la URNA; y desde allí presentar sus peticiones, por ende no se escucha la anterior solicitud, pues el correo desde donde proviene no es el indicado dentro del proceso.

De lo contrario deberá acreditar que el correo electrónico desde el que se remitió la petición fue registrado en la hoja de vida que reposa en el Consejo Superior de la Judicatura pues de la revisión efectuada por el Juzgado no se encontró el correo desde el que se remitió la petición (Fol. 90).

NOTIFÍQUESE,



**JAIRO CRUZ MARTÍNEZ**

**JUEZ**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el **Estado No. 0074 de fecha 06 de julio de 2021** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

**YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NÚÑEZ**

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., dos (2) de julio de dos mil veintiuno (2021).

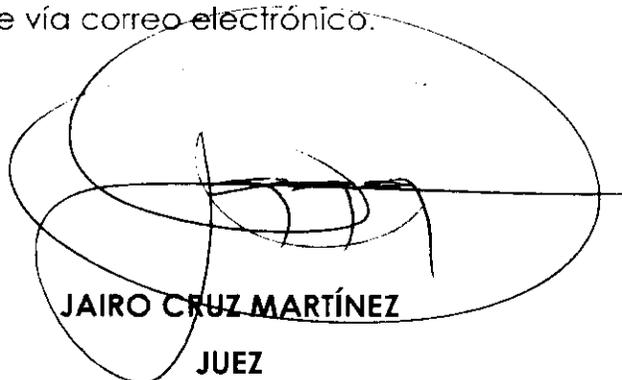
**PROCESO. 11001-40-03-038-2018-0-1004-00**

Téngase en cuenta que la O.C.M.E.S., diera cumplimiento al requerimiento efectuado a través del auto inmediatamente anterior, por lo que una vez verificado el Registro Nacional de Abogados se pudo constatar que el correo desde el que se allega la petición anterior (Fol. 102 y 105), es el que tiene registrado el apoderado judicial de la parte actora ante el Consejo Superior de la Judicatura para notificaciones judiciales.

Ahora bien, el Juzgado aprueba la anterior liquidación de crédito efectuada por la parte actora (fol. 74 a 88), toda vez que no fue objetada en su debida oportunidad y la misma se encuentra ajustada a derecho. Lo anterior de conformidad a lo establecido en el artículo 446 del C. G. P.

Finalmente, respecto de lo pedido en el escrito obrante a folios 89 a 93, el Despacho dispone que para la práctica de la inmovilización del vehículo de placas DZZ-164, se oficie a la POLICÍA NACIONAL – SIJIN – Sección Automotores. Por la O.C.M.E.S., líbrense las comunicaciones del caso y remítanse directamente vía correo electrónico.

NOTIFÍQUESE,



**JAIRO CRUZ MARTÍNEZ**  
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el Estado No. 0074 de fecha 06 de julio de 2021 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

**YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NÚÑEZ**  
Secretaría



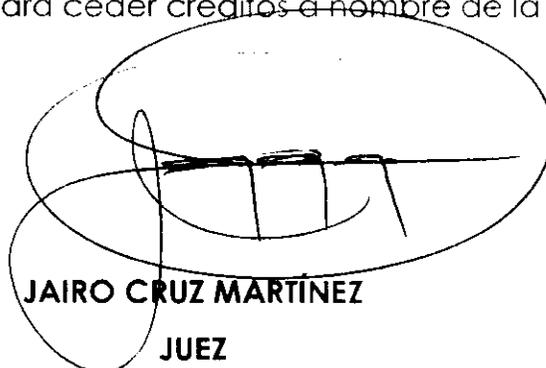
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., dos (2) de julio de dos mil veintiuno (2021).

**PROCESO. 11001-40-03-008-2018-0-0521-00**

Como quiera que la petición que antecede corresponde a la misma, sobre la que el Despacho se pronunciara a través de auto del 21 de mayo de los corrientes (Fol. 109), pues quienes suscriben la petición son las mismas personas y se sustentan con los mismos documentos allegados anteriormente, se dispone que los interesados se estén a lo resuelto en el auto referenciado pues no se ha acreditado que ERICSON DAVID HERNÁNDEZ RUEDA ostente la calidad de apoderado de la parte actora y se encuentre facultado para ceder créditos a nombre de la actora.

IFÍQUESE,



**JAIRO CRUZ MARTÍNEZ**  
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el Estado No. 0074 de fecha 06 de julio de 2021 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

**YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NÚÑEZ**  
Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., dos (2) de julio de dos mil veintiuno (2021).

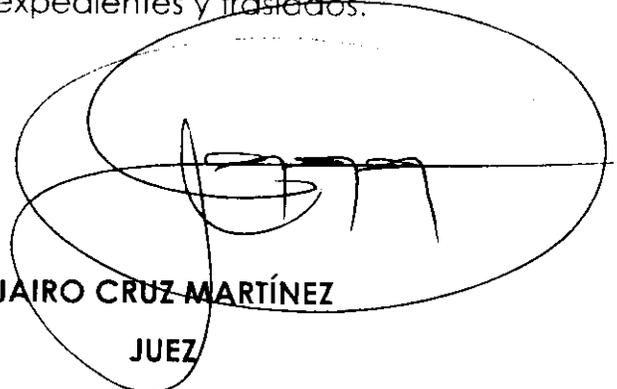
**PROCESO. 11001-40-03-039-2016-0-0522-00**

Toda vez que la petición allegada al proceso por el apoderado judicial de la parte pasiva (Fol. 287 y 288) desde el correo inscrito en la URNA, es procedente; se ordena requerir mediante oficio a la entidad que funge como secuestre dentro de las diligencias, para que dé cabal cumplimiento al orden impartida en auto del 20 de noviembre de 2019 (Fol. 260). Remítase copia de dicho proveído.

Por demás se tendrá en cuenta que el abogado Jorge Enrique Pardo Daza diera cumplimiento al requerimiento efectuado en auto del 30 de abril de 2021 (Fol. 286), acreditando la calidad que ostenta dentro del proceso en virtud de los remanentes embargados, conforme lo reglado en el numeral 6° del artículo 468 del C.G.P. y remitiendo su petición desde el correo electrónico inscrito en la hoja de vida que reposa ante el Consejo Superior de la Judicatura.

Finalmente, en aras de garantizar los derechos de las partes y los interesados se dispone que a través del Centro de Servicios, se corra traslado del avalúo presentado por el apoderado judicial de la parte actora (Fol. 281, 282 y 286) para que el mismo pueda ser consultado desde el microsítio dispuesto por la O.C.M.E.S., así mismo, mediante correo electrónico, comuníquese a las partes e interesados los canales de atención dispuestos para la obtención de copias o revisión de los expedientes y traslados.

NOTIFÍQUESE,



**JAIRO CRUZ MARTÍNEZ**

**JUEZ**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el **Estado No. 0074 de fecha 06 de julio de 2021** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

**YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NÚÑEZ**  
Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., dos (2) de julio de dos mil veintiuno (2021).

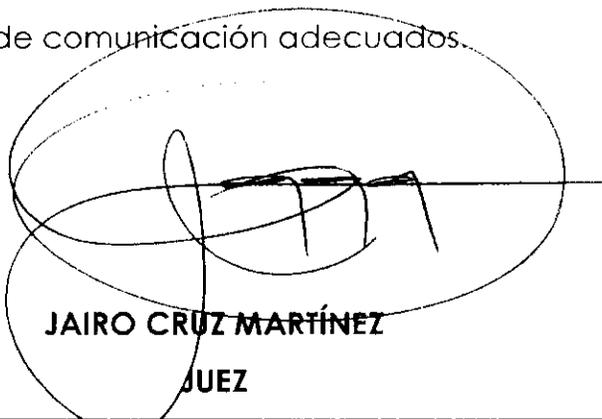
**PROCESO. 11001-40-03-066-2016-0-0520-00**

En atención al escrito anterior, el Juzgado tendrá en cuenta que dentro de las diligencias sí se ordenó citar al acreedor hipotecario BANCO CAJA SOCIAL S.A., a través de auto del 31 de mayo de 2018 (Fol. 84 Cd. 1), por lo tanto, en consonancia con lo dispuesto en auto del 27 de febrero de 2020 visto a folio 73 del presente cuaderno, el tercero acreedor aún no se ha notificado en los términos del artículo 292 del C.G.P., en ese orden de ideas, es la parte actora la llamada a adelantar la actuación procesal referenciada, remitiendo el citatorio del caso para contabilizar el lapso dentro del cual puede hacerse parte dentro del proceso.

De tal manera la parte actora comunicará lo atinente a los trámites adelantados dentro del proceso.

Por demás, no se ~~halló~~ acreditado en el plenario que la diligencia de secuestro se haya materializado, por lo que se conmina a la interesada que de tener soporte del acta o del video o videollamada, se aporte al proceso a través de los canales de comunicación adecuados.

NOTIFÍQUESE (2),



**JAIRO CRUZ MARTÍNEZ**  
JUEZ

(2)

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el **Estado No. 0074 de fecha 06 de julio de 2021** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

**YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NÚÑEZ**  
Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

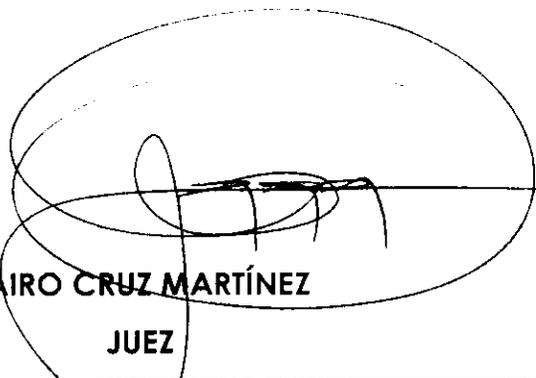
Bogotá D.C., dos (2) de julio de dos mil veintiuno (2021).

**PROCESO. 11001-40-03-066-2016-0-0520-00**

Como quiera que la anterior petición es procedente, de conformidad con lo previsto en el artículo 447 del C. G. P., el juzgado, dispone la entrega de los títulos judiciales que existan dentro del presente proceso a favor de la parte demandante, hasta la concurrencia de las liquidaciones de crédito y costas aprobadas.

Por la O.C.M.E.S., efectúense debidamente las órdenes de pago ante el Banco Agrario para que los títulos sean pagados conforme los últimos lineamientos impartidos por el Consejo Superior de la Judicatura. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE (2),



JAIRO CRUZ MARTÍNEZ

JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el Estado No. 0074 de fecha 06 de julio de 2021 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

**YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NÚÑEZ**

Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

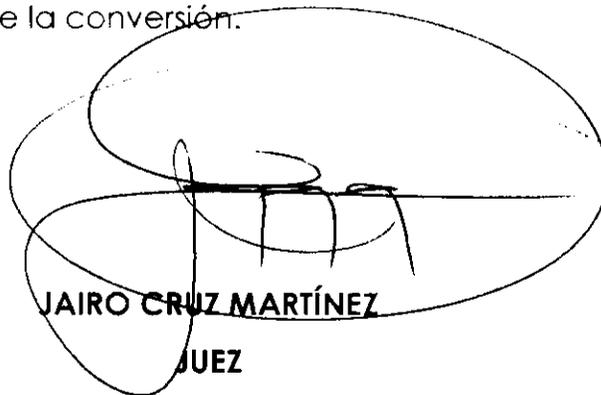
Bogotá D.C., dos (2) de julio de dos mil veintiuno (2021).

**PROCESO. 11001-40-03-023-2019-0-0543-00**

Una vez verificado el Registro Nacional de Abogados se pudo constatar que el correo desde el que se allega la petición anterior (Fol. 30), es el que tiene registrado la apoderada judicial de la parte actora ante el Consejo Superior de la Judicatura para notificaciones judiciales, razón por la cual se entrará a resolver de fondo el pedimento que antecede.

Ahora bien, en consideración a la petición que antecede, por la O.C.M.E.S., ofíciase al Juzgado de origen, para que se sirva efectuar la conversión de la totalidad de los títulos judiciales que se encuentran consignados por cuenta del presente proceso y de aquellos que en lo sucesivo sean consignados en dicho estrado. Ofíciase como corresponda, indicando el número de cuenta a la que debe efectuarse la conversión.

NOTIFÍQUESE,



**JAIRO CRUZ MARTÍNEZ**  
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el **Estado No. 0074 de fecha 06 de julio de 2021** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

**YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NÚÑEZ**  
Secretaría



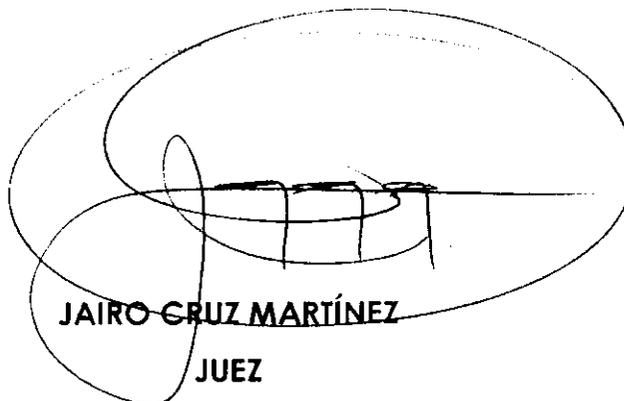
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., dos (2) de julio de dos mil veintiuno (2021).

**PROCESO. 11001-40-03-011-2018-0-1044-00**

El memorialista deberá estarse a lo resuelto en auto del 8 de octubre de 2020 (Fol. 104), y por lo tanto las peticiones que se alleguen al proceso, como la solicitud de sustitución pendiente por ser resuelta, deberán presentarse desde el correo del apoderado actor reconocido JOSEPRIMITIVO@HOTMAIL.COM., que corresponde al mismo indicado en el acápite de notificaciones de la demanda y a aquel inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

NOTIFÍQUESE,



**JAIRO CRUZ MARTÍNEZ**  
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el **Estado No. 0074 de fecha 06 de julio de 2021** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

**YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NÚÑEZ**  
Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

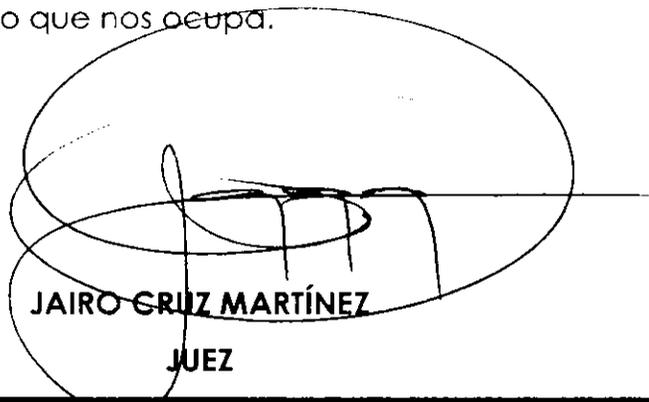
Bogotá D.C., dos (2) de julio de dos mil veintiuno (2021).

**PROCESO. 11001-40-03-069-2017-0-0708-00**

Para los fines legales a que haya lugar, téngase en cuenta que el acreedor hipotecario BIESEL INVERSIONES S.A.S., fue notificado por aviso de que trata el art. 292 del C.G.P., por lo tanto, por la O.C.M.E.S., certifíquese que dicho acreedor no se hizo parte presentando demanda o solicitud alguna, a los diferentes correos de recepción de masiva de solicitudes.

Efectuado lo anterior, ingrésense las diligencias al Despacho para continuar con el trámite del proceso que nos ocupa.

NOTIFÍQUESE,



**JAIRO CRUZ MARTÍNEZ**  
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el **Estado No. 0074 de fecha 06 de julio de 2021** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

**YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NÚÑEZ**  
Secretaría